

ORLANDO D. GIMENEZ GIORIO
Provincia de San Luis.

ANALISIS CRITICO DE LA LEY DE CONTABILIDAD Y

DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS



05381 7th N. 204
1

N. 212

El proyecto de ley de Contabilidad y Tribunal de Cuentas para ese Consejo preparado por el Dr. don Marcelo Frangi, se ajusta a los últimos dictados de la técnica administrativa y presupuestaria.-

Se reglamenta en forma amplia y a la vez concisa las funciones propias del estado en su gestión administrativa, previéndose reglamente, sin caer en el casuismo limitativo, tienen la necesaria concreción y facilitarán el desenvolvimiento de la acción de los organismos administrativos, permitiendo un debido contralor previo y posterior de la inversión de los dineros públicos.-

Salvo algunas modificaciones de orden formal y otras de contenido exclusivamente jurídico, aceptadas por el autor del proyecto, éste no ha merecido del suscripto abjecciones de fondo o estructurales, por cuanto como dije se ajusta, a mi entender, a la técnica más moderna en materia de contabilidad pública y contralor jurisdiccional de los actos respectivos.-

Por razones prácticas, se acordó con el autor elaborar directamente un solo proyecto en el que estan incluidas las modificaciones que el suscripto ha propuesto.-

Seguidamente formularé un comentario en forma escueta de los aspectos más salientes del mismo, sin llegar a un análisis exhaustivo de cada una de sus disposiciones, pues ello resultaría ajeno a este trabajo y extenderlo innecesariamente, ya que el texto es de claridad meridiana y su simple lectura permite una fácil interpretación y aplicación de los distintos institutos que organiza.-

El proyecto está dividido en 2 títulos, el primero con 10 capítulos que comprenden respectivamente: Presupuesto general; Ejecución del presupuesto; Régimen de contrataciones; Patrimonio de la Provincia; Contaduría General de la Provincia; Responsables. Sus obligaciones; Juicio administrativo de responsabilidad; Tesorería General de la Provincia; Servicios Administrativos; Cuenta de Inversión; y el Título II, corresponde a las disposiciones orgánicas relativas al Tribunal de Cuentas previsto por el art. 55, inc. 7 de la Constitución Provincial.-

En el título I se contempla debidamente dentro del mismo esquema temático, la situación de los organismos centralizados o propiamente dichos del Estado y de los descentralizados o autárquicos y de las empresas del Estado que, por su naturaleza, funciones y objetivos, no pueden ser enmarcados dentro de aquel concepto general, correspondiendo asignarle una reglamentación específica acorde con la realidad de sus fines y con la mayor libertad de acción que dentro de la ley-reclama su funcionamiento.-

Para acompañar al orden del proyecto formularemos nuestro comentario siguiendo el orden numérico del articulado.-

En el art. 6, concordantemente con los 3, 8, 13 y 14 se resuelve el problema de los gastos correspondientes a ejercicios vencidos, cuya procedencia no puede discutirse, (resultando obligatorio su pago por parte del Estado) cuando por cualquier razón el mismo no se efectuó en la oportunidad debida, o bien cuando se omitió prever expresamente la partida necesaria en el respectivo presupuesto, o bien hubiera perimido.-

0
N. 204
919

El viejo obstáculo en esta materia ha sido la necesidad de una nueva autorización legal para regularizar ese tipo de situaciones.-El proyecto resuelve definitivamente la cuestión: existiendo crédito en la unidad de inversión destinada a ejercicios vencidos o en el Anexo "Deuda Pública", resultará obvia la nueva autorización del gasto y todo se reduce a un mero procedimiento mecánico que se resuelve exclusivamente dentro de la órbita administrativa.-

En el art. 7º se preveen planes plurianuales.-Ello no está en pugna con el carácter anual del presupuesto que estatuye la Constitución de la Provincia pues la autorización de inversión de los créditos respectivos será dada en cada presupuesto, pero el proyecto, al separar este aspecto de la financiación, de la autorización legal para la realización de la obra, resuelve legalmente el problema que plantean las obras de gran aliento, cuya ejecución demande períodos superiores al año, o bien cuando la magnitud de sus costos reclame su distribución a través de varios ejercicios.-

La obra será autorizada en la ley que la prevea originariamente. Los sucesivos presupuestos se limitarán a asignar los créditos a invertirse en el ejercicio respectivo, contemplándose igualmente el caso de la financiación íntegra por medio del Crédito Público específico (empréstito) o cualquier otra forma (ley especial con recursos propios, concesión de obra pública, etc.).-

El inc. c) del art. 11 soluciona el serio problema en que frecuentemente se vé abocado el poder administrativo debido a la falta de crédito legal para afrontar situaciones especiales e impostergables.-

La disposición mencionada no importa delegación de facultades constitucionales al órgano administrador, toda vez que solamente contempla un tipo de situaciones muy especiales enmarcadas dentro del concepto del caso fortuito. Por razones prácticas y de conveniencia general, tales casos no deben subordinarse al lento mecanismo de la previa y expresa autorización legal, por los inconvenientes y perjuicios que ello produce, y por cuanto se establece un procedimiento condicionante, y además el contralor posterior del poder legislativo, sin perjuicio, claro está, del que compete al Tribunal de Cuentas.-

El art. 18 tiende a subsanar la omisión en la nueva ley de presupuesto, del crédito utilizado y previsto en la ley prorrogada.-

La disposición contenida en el art. 19 concreta el anhelo doctrinario de impedir que, por la vía de las leyes anuales de presupuesto, se introduzcan modificaciones de fondo, substanciales o estructurales en organismos o disposiciones orgánicas de carácter permanente, práctica comunmente utilizada por los cuerpos legislativos, que no resulta aconsejable, por que, además de romper la armonía de disposiciones que reglamentan orgánicamente un instituto, casi siempre son fruto de la improvisación; dictándose en miras de contingencias circunstanciales.

Desde luego que la disposición del art. 19 no pasa de una mera expresión de deseos, pues su efectividad no tiene otro alcance que el de un fin orientador, ya que como ley que es, puede ser modificada por los poderes públicos, en cualquier momento, por medio de otra ley. Para que este precepto pudiera cumplir con eficacia los propósitos señalados, debería estar incluido en la Constitución.-

En el art. 62 se prevé el mecanismo que permita pagos anticipados a contratistas del estado, necesario a veces para acopio de materiales o en situaciones especiales que reclamen grandes inversiones.

En el art. 63. se contempla la situación que crea a los contratistas la imposibilidad de un pago inmediato en un momento dado, por falta de fondos, o cualquier otro inconveniente de la administración, en cuyos casos se autotiza el otorgamiento de certificados de crédito, que pueden ser negociados

//por los interesados. Esta facultad debe restringirse al máximo, para evitar que se introduzca por esta vía, en el medio bursátil más papeles de pagos diferidos emitidos por el estado, el cual, por principio, no debe contratar ni comprometerse, sino cuando dispone de los recursos necesarios.-

Las disposiciones contenidas en el Capítulo II se ajustan como dije a la más actualizada técnica contable y administrativa y no ha merecido del suscripto otras observaciones que algunas terminológicas, aceptadas por el autor del proyecto, sobre lo cual considero innecesario extenderme.-

Lo mismo digo respecto del Capítulo III que comprende el régimen de contrataciones.- Solamente me permitiré decir unas palabras respecto del precepto que figura como artículo 84.-

Según el art. 77 inc. 14 de la Constitución Provincial, para que toda contratación celebrada por el P. E. con particulares tenga validez, debe contar con la aprobación de la Legislatura.-

Tal disposición es una reproducción de la que contenía el inciso 15 del art. 77 de la Constitución de 1871, con un agregado respecto de las contrataciones directas.-

Sin perjuicio de las deficiencias técnicas de ese precepto, en cuanto reclama la aprobación posterior de la Legislatura respecto de los contratos celebrados con arreglo a la ley de contabilidad, y no así en los casos de contrataciones directas, que serían los supuestos que en realidad podría haber ese procedimiento, debo señalar que esa disposición evidentemente no contempla la realidad ni se ajusta a los canones que la doctrina señala para los procesos de autorización legal de un gasto público e inversión respectiva.-

Entiendo que el haber mantenido dicha disposición en la Constitución de 1962 se ha debido a un error de concepto.- La misma podría justificarse en una época pretérita, en que las cosas se hacían con otro ritmo y en que la ciencia administrativa era incipiente.-

En efecto, existiendo la autorización legal del gasto, y el crédito respectivo, la contratación subsiguiente efectuada por el P. E. sobre la base de la ley de contabilidad y pliegos de condiciones, (función propia del P. E.) no necesita contar con la aprobación del poder legislador para que tenga validez.- Esta lo dá -repito- la existencia de la previa autorización legal y del crédito respectivo, en la ley de presupuesto o especial y el cumplimiento de los recaudos que impone la ley de contabilidad, por lo que, la exigencia del art. 77 inc. 14 resulta un entorpecimiento que debe zanjarse.-

Sobre todo desde que el poder legislador tiene siempre la facultad de juzgar los actos del P. E. a través del contralor que se le asigna al Tribunal de Cuentas y la que establece el art. 55 inc. 12 de la constitución.-

Por ello, he considerado necesario incluir un precepto que resuelva en forma legal y aceptable este obstáculo más bien formal, lo que entiendo se logra con el art. 84 del proyecto.-

El Capítulo VI reglamenta la administración del patrimonio provincial señalando procedimientos para la disposición de bienes fiscales y aceptación de donaciones.- No merece observaciones.-

El Capítulo V reglamenta las funciones propiamente dichas de la Contaduría General de la Provincia.-

Se ajustan las funciones de este organismo al contralor paralelo y posterior que se asigna en el capítulo respectivo al Tribunal de Cuentas, enumerándose enunciativamente las funciones de su competencia en el art. 98.-

En los arts. 102/107 se resuelven las cuestiones que se plantean con motivo de la observación de la Contaduría General, a los actos administrativos que impliquen afectación o disposición de fondos y bienes de la Provincia, y que, a juicio de dicho organismo, no se ajustan a la ley.-

El art.103 estatuye un recurso contra las observaciones de la Contaduría General, a substanciarse ante el Tribunal de Cuentas, organismo que debe resolver en última instancia y cuya sentencia confirmatoria de la observación contable, podrá empero ser enervada con una instancia del P.E. dictada en acuerdo de ministros si este poder no acepta la oposición, procedimiento viable dentro de la estructura institucional administrativa de la Provincia de San Luis, en cuya Constitución el Tribunal de Cuentas, por un lado, no tiene señaladas expresamente facultades jurisdiccionales (como por ej. en Buenos Aires, Santiago del Estero, etc.) y, por otra parte, se ha mantenido el posible juzgamiento final de la Legislatura.-

En el Capítulo VII se reglamentan las obligaciones de los Agentes responsables, tales como la presentación de fianzas, en orden a lo dispuesto por el art.13 de la Constitución, y la de rendir cuentas, que alcanza a todo aquel que por cualquier circunstancias tenga a su cargo el manejo de fondos o bienes públicos.-

Se señalan términos y se faculta a la Contaduría General a exigir de oficio la rendición de cuentas en caso de mora, y a adoptar recaudos precautorios conforme a las circunstancias del caso.-

La Contaduría General es el organismo de verificación del cumplimiento de los requisitos formales de la rendición de cuentas, la que una vez en condiciones debe ser elevada al Tribunal de Cuentas para su juzgamiento.-

En el Capítulo VII se organiza un procedimiento sumario para determinar en la fase de instrucción, la responsabilidad administrativa de los agentes públicos o demás responsables comprendidos en el art.112 de esta ley, que se substancia por medio de la Contaduría General de la Provincia.- Las conclusiones de estos sumarios podrán autorizar medidas previas a adoptarse por la Contaduría, en resguardo del patrimonio público.-

Una vez concluida la gestión de la Contaduría General, dichos sumarios deben elevarse al Tribunal de Cuentas para el juzgamiento definitivo.-

En el Capítulo VIII se reglamentan con suficiente precisión las funciones de la Tesorería General de la Provincia.-

En el Capítulo IX se prevé el funcionamiento de Oficinas de carácter administrativo contable, que en el proyecto se las denomina servicios administrativos, y cuyas funciones se indican enunciativamente, tendiéndose a establecer un tipo standard -dentro de lo posible- en toda la administración pública, que facilite el trámite en general, el contralor, la rotación de personal, etc.

En el Capítulo X se ocupa el proyecto de la "Cuenta de Inversión", que a los fines del art.55 inc.12 de la Constitución, debe ser preparada por la Contaduría General de la Provincia y remitida al Tribunal de Cuentas, el que, con su informe y observaciones, la elevará anualmente -por conducto del PE- a la Legislatura dentro del término señalado por dicho precepto constitucional.-

TRIBUNAL DE CUENTAS.-

La Constitución de 1855 de la Provincia de San Luis, que rigió hasta abril de 1962 con las reformas introducidas en 1871, 1905, 1927 y 1941, no contenía una disposición relativa al Tribunal de Cuentas.-

Recien en la reforma de 1962 se introduce en el art.55 inc.7º un precepto que resuelve a medias el problema y por el que se encomienda a la Legislatura "crear un Tribunal de Cuentas que tendrá a su cargo el examen de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y municipales".

Digo que resuelve a medias el problema porque es evidente que el precepto en cuestión representa una idea trunca, desde que estatuye como funciones de ese Organismo, la de "examinar" las cuentas de percepción e inversión, sin asignarle la mas importante, de naturaleza jurisdiccional, que resulta mas necesaria para que el mismo pueda cumplir sus fines, aunque, con una técnica deficiente, dicho inciso la dá a entender al autorizar al Tribunal a comunicar inmediatamente a la Legislatura "los actos que realice el Poder Ejecutivo contrariando la expresa oposición del Tribunal.-"

La moderna doctrina ubica al Tribunal de Cuentas dentro del ordenamiento institucional, como un verdadero cuarto poder, con facultades jurisdiccionales, independiente de los otros tres poderes clásicos, a cuyos miembros debe juzgar respecto de los actos administrativos que éstos realicen.

La Constitución de San Luis de 1962, al igual que la de la Provincia de Buenos Aires derogada en 1934, acuerda a la Legislatura la facultad de organizar el Tribunal de Cuentas, pero no ~~no~~ fija ubicación del organismo dentro del orden institucional, ni indica con precisión sus facultades, las que, no obstante, dada la naturaleza jurídica del instituto y en razón de las propias palabras contenidas en el mencionado inciso 7° del art. 55 de la Constitución, no pueden ser otras que jurisdiccionales.-

Entiendo que la técnica usada por los constitucionalistas de San Luis ha sido defectuosa en esta materia, pues al dejar librada a la Legislatura la posibilidad del juzgamiento definitivo de los actos administrativos, destiñe la intervención del Tribunal de Cuentas e incurre en el inconveniente de establecer la posibilidad de un procedimiento que en la práctica nunca ha cumplido ningún cuerpo legislador: el de juzgar la faz técnica de los actos del poder ejecutivo.-

Nada obsta empero a que, atento a la latitud del precepto constitucional citado, se organice el Tribunal de Cuentas en orden a sus verdaderos fines, estableciéndose en la ley sus facultades y regulándose el trámite del proceso que ante el mismo debe substanciar para juzgar la conducta de los agentes, funcionarios públicos y demás responsables del patrimonio de la provincia.-

El contralor que debe ejercer el Tribunal de Cuentas, es esencialmente decisorio o posterior, no obstante lo cual conviene asignarle también atribuciones para que pueda ejercerlo preventivamente, ya que quien puede lo más debe poder lo menos, y ello conviene a una buena administración.-

El proyecto de ley que comento, elaborado sobre la base de una larga experiencia práctica, contempla debidamente los diversos institutos a través de los cuales debe desempeñar sus funciones el Tribunal de Cuentas.-

Seguidamente comentaré sus aspectos principales.-

La enunciación que contiene el art. 140, si bien es meramente definitoria, resulta necesaria para ubicar debidamente al Tribunal de Cuentas dentro del complejo institucional y precisar la naturaleza de sus facultades.-

La "cosa juzgada" que importan sus decisiones exige una definición legal que profile nítidamente su necesaria autonomía funcional y presupuestaria y evite confusiones o interpretaciones caprichosas, toda vez que, actuando como un verdadero poder autónomo e independiente de los otros tres poderes clásicos previstos en la organización institucional de San Luis, cuyas gestiones administrativas debe juzgar, como así también las del régimen municipal, resulta incompatible toda idea u orden de subordinación o dependencia, de cualquier naturaleza, con los mismos.-

Ello justifica el nombramiento de sus miembros con acuerdo de la Legislatura y su inamovilidad.-

El Tribunal de Cuentas se integra con un Presidente abogado o doctor en leyes y tres vocales contadores públicos nacionales o doctores en ciencias económicas, todos ellos con título emitido por universidad nacional.-

Se señalan en el art. 141 los límites de edad para ser presidente y vocales, como así mismo la antigüedad en el título profesional.-

La importancia de la intervención del Presidente en las decisiones del Tribunal, que son de instancia única y el hecho de ser el único letrado que lo integra, cuya gravitación es decisiva en las cuestiones de exclusiva esencia jurídica, exigen una experiencia y una edad que no puede estar por debajo de los 35 años indicados, y por lo menos 6 de probada actuación pro-

fesional.-

El art.142 establece inhabilidades para el desempeño de los cargos de miembros del Tribunal,exigiéndose una conducta civil-patrimonial que aleje toda sospecha sobre la personalidad y rectitud de tales funcionarios.-

La naturaleza de las funciones del Tribunal impone que el juramento de sus integrantes al asumir el cargo se preste en la forma que prevé el art.141,como asimismo que se lo faculte por el art.143 a organizar su funcionamiento interno.-

En el art.142 se establece la jerarquía que corresponde al Presidente y Vocales del Tribunal de Cuentas en el ordenamiento institucional de la provincia.- A fin de evitar los vaivenes de la política en este organismo que debe estar totalmente al margen de ella,se prevé la inamovilidad de sus miembros y en miras de la absoluta independencia y libertad de acción y de criterio,se establece la jubilación automática de los mismos para el supuesto de que fueran separados de sus cargos sin causa,o por causas políticas,u otras que no importen mal desempeño de sus funciones o por un procedimiento distinto del señalado por el art.77 inc.8° de la Constitución.-

Sería el caso,muy común en nuestro país,de las intervenciones federales que,con sus presuntos poderes superiores emanados del gobierno central,hacen tabla rasa con todo el orden provincial y desconocen por su sólo arbitrio toda disposición constitucional o legal de la provincia intervenida.-

Para contrarrestar estas malas prácticas que no se funda,por lo general,nada mas que en la voluntad omnímoda del interventor federal,se prevé la reincorporación del miembro del Tribunal separado de su cargo arbitrariamente.-

Me permito agregar que una cláusula de este tipo debería ser incorporada en cada constitucion provincial,con el fin de tender a la firmeza de la organización federal del país y al respeto de las instituciones locales, frente a un avance cada vez mayor del poder central que,apoyado en la razón de la fuerza,excepcionalmente tiene en cuenta la fuerza de la razón en sus decisiones,ni menos aún lo que realmente conviene a la organización o a la sociedad del estado intervenido.-

Y,si bien esto no resulta materia muy propia de este trabajo,debo terminar diciendo que la interpretación equivocada -a mi juicio- de las disposiciones de la Constitución Nacional que preven la intervención federal en los estados particulares,ha distorsinnado el sentido y la finalidad perseguidos en la Carta Magna y con ello se ha subvertido el orden jurídico argentino,convirtiendo en meras declaraciones líricas los principios federalistas sobre los que se asienta nuestra organización.-

Los miembros del Tribunal no pueden desempeñar ninguna clase de comisión o función encomendada por otro poder del estado,porque no conviene menoscabarse su independencia en manera alguna.-No obstante ello,debe permitirse que puedan intervenir en conferencias,investigaciones,estudios etc. propios de la materia atinente a su competencia.-

El art. 147 establece las facultades del Presidente que, en la órbita administrativa,debe tener para el funcionamiento del organismo,y -ademas- las propias jurisdiccionales que en su carácter de presidente del cuerpo debe desempeñar.-

En los arts.149/156 se establecen las reglas generales de jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas.-

Se indican las personas y actos o hechos que caen bajo la jurisdicción del organismo.-La claridad de dichas disposiciones me eximen de formular mayores aclaraciones a su respecto.-

Debo, no obstante decir, respecto del precepto contenido en el inciso

7º del art.154 que, con el fin de uniformar la interpretación de las leyes y reglamentos en lo que toca al orden interno de la Administración y en cuanto concierne a la recaudación e inversión de fondos, y dado su carácter de organismo de juzgamiento de última instancia en esa materia, se le asigna la facultad de ser el intérprete último y legal en dichas cuestiones.-

Y -asimismo- debo destacar que en el inciso 8º del citado art.154 se incorpora un precepto de gran avance en la técnica administrativa, ya adoptado en los proyectos de ley orgánica del Tribunal de Cuentas de las Provincias de Buenos Aires, Santiago del Estero y Tucumán, que permite, con el aval de dicho organismo jurisdiccional, resolver situaciones imprevistas o imprevisibles, no contempladas en la ley de presupuesto o administrativa correspondiente, que reclamen urgente solución por los perjuicios y demás implicancias dañosas que dichas situaciones acarrear.-

En el art.155 se establece que es el Tribunal de Cuentas la única autoridad que puede aprobar o desaprobado la recaudación o inversión de los fondos públicos y los actos o procedimientos respectivos. Desde luego que esta facultad no enerva la que el art.55 inc.12 de la Constitución asigna a la Legislatura de San Luis.-

Concordantemente con ello, en el art.156 se le acuerda el imperio necesario para hacer cumplir sus resoluciones, autorizándosele a hacer uso de la fuerza pública si fuere necesario.-Salvo el caso de ejecución de sentencias (cobro de multas o alcances), el cual debe ser perseguido por vía judicial con intervención de los agentes o procuradores fiscales respectivos, entiendo que el Tribunal debe tener imperio para poder hacer cumplir y llevar adelante toda la tramitación propia de su gestión, cuando las circunstancias del caso lo exijan (hacer comparecer a testigos, a funcionarios, realizar inspecciones, secuestros de libros de contabilidad pública, documentaciones respectivas, decretar allanamientos, etc.etc.).

En los arts.157/159 se establecen reglas para el funcionamiento del Tribunal y causales de excusación y recusación de sus miembros, como así mismo la forma de sustituirlos en tales supuestos.-

Se establece en el art.159 la obligación de todo magistrado judicial o agente de la administración provincial o comunal, de suministrar al Tribunal de Cuentas los informes, antecedentes, o documentación que el mismo le requiera, señalándose sanciones para el caso de incumplimiento. Respecto de los magistrados judiciales remisos, el Tribunal deberá elevar los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, sin perjuicio de la formulación del cargo por los gastos irrogados en el procedimiento respectivo.-

En el art.160 se señalan la obligación, forma y tiempo de rendir cuentas en la administración central u organismos descentralizados.-

En el art.161 se establecen disposiciones respecto de la contabilidad municipal y la ingerencia que el Tribunal de Cuentas tiene sobre ella.-

En el art.162 "infine" se establece la intervención del Tribunal de Cuentas en la administración comunal, a los fines del art.55 inc.7º de la Constitución o bien a pedido del PE. a los fines del art.152 de la misma.

El art.163 prevé los casos de administración municipal bajo el régimen de comisionaturas.-

Los arts.164/179 establecen las reglas procesales que regulan el juicio ante el Tribunal de Cuentas.-

Se organiza un verdadero proceso, con audiencia del responsable, con impulso procesal de oficio, garantizándose debidamente el ejercicio del derecho de defensa en juicio.-

La faz instruccional queda a cargo del Presidente y de un funcionario llamado "Relator", que la práctica aconseja sea un Contador Público o por lo menos un ex-funcionario de la Contaduría General que se haya desem-

peñado durante un lapso prudencial en tareas contables de cierta jerarquía y con suficiente experiencia.-

La intervención del responsable comienza en el proceso cuando el Relator ha formulado su planilla de observaciones.-

Se le corre traslado por un plazo que no debe exceder de 30 días hábiles, pudiendo contestarlo por propio derecho o bien por apoderado, el que, dada la complejidad de los asuntos que forman la materia administrativa, conviene sea un abogado o un contador público.- Ello resulta aconsejable porque facilita la labor del Tribunal y se mejora la defensa.- Una persona sin la suficiente idoneidad resultaría contraproducente.-

Si el Relator reclama pruebas o documentos, o fueran ofrecidos por el interesado, el Presidente ordenará las diligencias necesarias para que sean traídos, fijando término para producción de la prueba.- Si se solicitara ampliación del término, la cuestión deberá resolverla el Tribunal.-

Dado que el impulso procesal es de oficio en este tipo de proceso, cuando la prueba no se produzca, por causas imputables a la autoridad pública, el Tribunal adoptará las medidas que considere convenientes para que sus resoluciones sean cumplidas, lo que resulta lógico, pues el particular interesado carece de posibilidades para ello y podría, en un caso dado, ver cercenado su derecho de defensa.-

Agregada la prueba o vencido el término señalado sin que los interesados la hayan urgido, se dá vista al Relator para que se pronuncie sobre la prueba rendida, el cual está facultado a pedir se corra un nuevo traslado al responsable cuando resulten necesarios nuevos antecedentes, debiendo el sr. Presidente del cuerpo adoptar los recaudos para que dicha prueba sea traída al Tribunal, en todo aquello que no le resulte posible al responsable "subjudice".-

Con el informe final del Relator el expediente queda concluso para definitiva.-

El Presidente dictará la providencia de "autos para sentencia" y el expediente pasará al Vocal respectivo para que emita su voto, dentro de un plazo de 30 días. Luego pasará al segundo y sucesivamente al tercer vocal y por último al Presidente, los que tendrán 10 días cada uno para expedirse. El Presidente podrá fundar su voto y tendrá doble voto en caso de empate.-

Con la opinión de los miembros del Tribunal el expediente deberá ser pasado a la Secretaría General del cuerpo para que redacte el fallo, el cual deberá ser dado en el primer acuerdo del Tribunal.-

Todo vicio procesal que pudiera ser notado por un Vocal o el Presidente, puede ser materia de tramitaciones para subsanarlo, de oficio.-

El art. 167 establece -ademas- que toda demora de los miembros del Tribunal en expedirse, si fuere reiterada, constituirá falta grave y podrá determinar su enjuiciamiento y separación.-

El art. 168 establece cuales son las resoluciones que deben notificarse, trámite que debe efectuarse invariablemente en forma personal o por cédula.-

En este tipo de proceso no existe la notificación por días de nota. Resulta innecesaria e inconveniente, pues, siendo el procedimiento impulsado de oficio, muy poco queda a cargo del responsable "subjudice" para la marcha del proceso, como no sea el ofrecimiento de elementos probatorios cuyo diligenciamiento casi siempre estarán a cargo del Tribunal.-

Si bien la notificación por cédula no favorece la celeridad del trámite, este juicio "sui generis" y el derecho de defensa exigen que se tenga la mayor certeza posible de que el enjuiciado conozca debidamente los trámites fundamentales señalados en el art. 168.- En este juicio de acción pública, el desinterés o incuria del enjuiciado resulta indiferente, pues la acción debe, en todo caso, seguir su marcha.-

Pese a que las condenaciones que impone el Tribunal, revisten el carácter de penales, la ausencia o rebleía del enjuiciado no es obstáculo para que se dicte sentencia.-

No debe olvidarse que el juzgamiento de las cuentas públicas involucra el comportamiento de los funcionarios y agentes públicos y particulares responsables y se trata de un procedimiento especialísimo que, si tiene algo de civil, tiene más del criminal, es de instancia única, irrevisible en las cuestiones de hecho, salvo ante el propio Tribunal y puede reportar gravísimas sanciones pecuniarias y otras accesorias de inhabilidad para el desempeño de cierta clase de cargos públicos.-

Todo ello impone, desde luego, el máximo de prudencia y la conveniencia de admitirse con la mayor latitud posible el ejercicio de la defensa en juicio.-

Cuando la primera notificación en el domicilio diera resultado negativo o cuando se desconozca el domicilio del responsable, debe citárselo por edictos.-

Si no compareciere, previa debida citación, el proceso deberá continuar en su rebleía, pues -como hemos dicho- la presencia del mismo en el juicio no resulta indispensable para su tramitación y el juzgamiento de las cuentas públicas no puede paralizarse por esa causa.-

La sentencia definitiva debe indicar concretamente el motivo de los alcances o multas y accesorias, como también la persona del alcanzado, aprobando o desaprobando los hechos o actos relativos a los procesos de recaudación o inversión de los caudales públicos que se encuentren bajo juzgamiento.-

Cuando se comprueben irregularidades, pueden darse tres situaciones distintas, para las cuales el proyecto ofrece las respectivas soluciones:- 1) que el monto del perjuicio fiscal puede concretarse; 2) que, existiendo irregularidades y daño fiscal, el monto de éste último no pueda concretarse exactamente; y 3) que se hayan probado transgresiones legales o reglamentarias en la administración de los bienes públicos, pero no exista perjuicio fiscal.-

Además, en el complejo administrativo, muchas veces ocurre que se cometen irregularidades de tipo menor, cuya importancia no alcanza a configurar ninguna de las tres situaciones precedentemente indicadas. Para tales casos el art. 172 prevé las sanciones a aplicarse.-

Si se formula alcance, no podrá aplicarse multa por el mismo hecho, reza el art. 173, agregando que se podrá aplicar la accesoria de inhabilitación de hasta 5 años en el ejercicio de las funciones que dieron motivo a la pena principal, sanciones que, por obvias razones, no alcanzan a los funcionarios de origen electivo.-

El proceso ante el Tribunal de Cuentas no cesa ni se paraliza por fallecimiento de los responsables enjuiciados. Se continúa con sus sucesores, porque puede decretarse un alcance si se comprueba acrecentamiento patrimonial del extinto, sanción que, lógicamente, deberá ser soportada por quien reciba por sucesión el patrimonio de éste último.-

Por tales razones se notifica, cita y emplaza a los sucesores, en la forma prevista en el art. 174.- Si no se comprobare incremento patrimonial, se desaprobarán los actos "subjudice" sin formulación de alcance.-

El alcanzado o sus sucesores podrán cumplir la sentencia, depositando el importe correspondiente a la orden del sr. Presidente del Tribunal en el Banco de la Provincia, el cual ordenará de inmediato la transferencia de los fondos a la autoridad respectiva.-

Si no la cumplieran, deberá demandarselos por vía de apremio por intermedio del sr. Procurador General de la Provincia, el que podrá delegar el ejercicio de la acción en el fiscal que corresponda, con remisión de los antecedentes en el término de 10 días.-

El Procurador General de la Provincia o los Agentes Fiscales subrogados en su caso, deberán comunicar al sr. Presidente del Tribunal de Cuentas la iniciación del juicio de apremio y periódicamente el estado del trámite.-Las acciones deberán deducirse dentro del término de 30 días de recibido el testimonio de la sentencia dictada por el Tribunal.-

Al asignarse por esta ley al Tribunal de Cuentas la facultad de juzgar la conducta de agentes y funcionarios públicos y demás responsables en el manejo de bienes de propiedad del estado provincial o municipal, lógicamente su pronunciamiento hace "cosa juzgada" en la órbita administrativa y, por razones de conveniencia práctica y para evitar el escándalo jurídico que importarían fallos contradictorios dictados en otra jurisdicción, resulta necesario establecer un precepto como el contenido en el art.180 del proyecto, que impida la revisión por otros organismos de las cuestiones que son de competencia de dicho Tribunal, salvo la que establece el art.189 sobre lo que me ocuparé mas adelante.-

Concordantemente con ello, considero tambien necesario incorporar cierto tipo de cuestión previa, como el que contiene el art.179 del proyecto

Ello no enervará la intervención de la justicia del crimen, o del "jury" de enjuiciamiento, sino por el contrario facilitará su acción al suministrar elementos de juicio que permitirán una decisión justa, siendo definitiva, la resolución del Tribunal un medio de prueba (probatio probatissima).-

Se trata de una disposición de carácter meramente procesal cuya legislación está reservada a los estados provinciales y que tampoco enerva las disposiciones específicas contenidas en la Constitución provincial

En razón de la imprecisión y deficiencias que hemos señalado respecto del art.55 inc.7º de la Constitución de San Luis, no resulta posible afirmar que la "cosa juzgada" tenga un caracter absoluto, por lo menos hasta el transcurso de términos dentro de los cuales se podrá articular la revisión judicial de las cuestiones de derecho contenidas en el fallo del Tribunal de Cuentas.-

Todo alcanzado o condenado en una resolución del Tribunal de Cuentas, tendrá -pues- derecho a hacer revisar judicialmente la sentencia, dentro de los límites que señala el proyecto.-

El art.189 establece los presupuestos para la procedencia de la revisión judicial, que deberá substanciarse, como recurso, en única instancia, ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y deberá fundarse en la omisión o errónea aplicación o interpretación de la ley o doctrina legal.-

El recurso deberá interponerse ante el Tribunal de Cuentas dentro del término de 15 días de notificado el fallo respectivo y será substanciado por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.-

Deberá fundarse en la omisión ó errónea aplicación de la ley o doctrina legal, indicándose de manera precisa y expresa los preceptos o doctrina que han sido omitidos o violados.-Si no se cumpliera con estos recaudos en el escrito de interposición del recurso, el Tribunal de Cuentas, una vez transcurridos los 15 días, lo declarará desierto y la sentencia quedará firme.-

Si se interpone el recurso en la forma indicada, el Tribunal de Cuentas lo concederá en relación y en ambos efectos y remitirá los autos al Superior Tribunal de Justicia dentro de los 5 días subsiguientes.-

El recurrente está facultado a presentar un memorial ampliatorio en la instancia judicial, dentro de los 15 días de notificado de la providencia de autos, lo que deberá hacerse en el domicilio constituido por aquel en el expediente.-

Vencido dicho término, se haya o nó presentado el memorial, el Superior Tribunal de Justicia dictará sentencia, sin mas trámite, dentro

del plazo de 30 días.-

Consentida ésta (5 días-art.14 ley 48),se devolverán de inmediato los autos al Tribunal de Cuentas para su tramitación ulterior.-

La instancia única,la materia sumamente compleja que compone la competencia del Tribunal,el impulso procesal de oficio y la necesidad de garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio,pilares sobre los que se desenvuelve este proceso especialísimo,obligan a proveer al enjuiciado de los medios necesarios para que pueda reclamar del Tribunal la revisión de sus decisiones.-

El proyecto establece dos tipos de recursos que pueden articularse ante el propio Tribunal de Cuentas: ordinarios o propios del trámite del juicio y extraordinarios,contra sentencias firmes.-

Recursos ordinarios:- el art.182 permite recurrir hasta dentro del plazo de 10 días subsiguientes a la notificación de la providencia de "autos para sentencia" contra todo vicio o defecto de procedimiento.-

El art.183 autoriza la apelación ante el Tribunal de Cuentas,de las resoluciones del sr.^rresidente,quien está -como dijimos- a cargo de la faz instruccional del proceso, que denieguen una medida de prueba o un reclamo por vicios de procedimiento.-

El art.184 autoriza al recurso ordinario de revisión contra las sentencias definitivas del Tribunal de Cuentas,que se substancia por ante el propio Tribunal y debe fundarse en pruebas o documentos no considerados o en la no consideración o errónea interpretación de documentos ya presentados, o bien en la jurisprudencia contraria del propio Tribunal,o en la ley o doctrina que el recurrente considere de aplicación al caso y deberá indicar con precisión.-

El art.185 establece el procedimiento para la substanciación del recurso ordinario de revisión,que puede llegar,si las circunstancias lo exigen,a autorizar una nueva apertura a prueba respecto de los puntos en recurso.-

Cuando la revisión ordinaria se funde exclusivamente en la interpretación o aplicación errónea de la ley o doctrina legal,el Presidente,dado su carácter de abogado,podrá excusarse,a fin de que pueda intervenir el letrado que indica el art.127.-

El art.186 establece un recurso extraordinario de revisión,que se substancia tambien por ante el Tribunal de Cuentas,y procede contra sentencias definitivas que han pasado en autoridad de cosa juzgada.-

No olvidemos que la sentencia del Tribunal de Cuentas tiene por excelencia naturaleza penal,y que no resulta -pues- ni justo ni equitativo mantener una condenación si se presentan nuevos elementos de juicio no existentes en el momento de dictarse sentencia que,sobrevenidos posteriormente,le resten base de sustentación.-

Los casos,limitativamente enumerados en el art.186,en que procede este recurso extraordinario,corresponden a la aparición de documentos que no pudieron tenerse a la vista a la fecha de la sentencia,pese a la invocación del inculpado,por haberse extraviado o ser detenidos por fuerza mayor u obra de un tercero; o bien cuando la sentencia haya sido dictada en virtud de documentos que al tiempo de dictarse aquélla,se ignorase que fueron declarados falsos por la justicia,o si fueran así declarados con posterioridad al fallo del Tribunal de Cuentas.- En estos casos debe privar la decisión judicial y el fallo del Tribunal de Cuentas debe ceder ante la misma.- O bien cuando la Justicia del crimen haya condenado a otro por el hecho o acto que haya motivado el alcance o sanción,eximiendo de responsabilidad criminal al alcanzado.- En este caso,el Tribunal de Cuentas deberá apreciar con libertad la situación del alcanzado,pues,no obstante la absolución judicial,podrían existir otras razones dentro del órden administrativo (incuria,negligencia,etc.) que exigiesen mantener la pena.-

En este supuesto no se produciría el escándalo jurídico de que hablamos precedentemente, porque, pese a existir sentencias contradictorias aparentemente, los fundamentos del alcance o multa serán otros que los de la jurisdicción penal, y porque la determinación de la responsabilidad administrativa del alcanzado o su absolución, es privativa del Tribunal de Cuentas, conforme al proyecto de ley que comento.-

Y por último, corresponde también al recurso extraordinario de revisión en el caso de que el alcance o sanción se impongan como consecuencia de pruebas testimoniales y los testigos fueren condenados como falsarios en sus declaraciones, siendo necesario que, sin la prueba declarada falsa, no pueda sostenerse el fallo del Tribunal de Cuentas.-

El art.187 autoriza al alcanzado o sus sucesores a interponer el recurso extraordinario de revisión, dentro del término de 10 años posteriores a la sentencia del Tribunal de Cuentas y dentro de los 90 días de ocurridas las circunstancias que lo hacen viable.-

Se señala el procedimiento para la tramitación de este recurso y en el art.188 se prevén las consecuencias de la revocación del fallo recurrido, en el aspecto patrimonial, a fin de que se reintegre de inmediato al alcanzado, las cantidades que pudiera haber pagado en virtud de dicho fallo.-

El art.190 señala el plazo de 10 años para que el Tribunal de Cuentas pueda juzgar los hechos o actos que caen bajo su competencia. Esta prescripción decenal no se interrumpe por acto ni procedimiento alguno.-

Transcurridos los 10 años que indica el artículo, nadie podrá ser perseguido por hechos o actos cometidos o realizados en su carácter de agente o funcionario público o de responsable de bienes públicos o privados de la provincia o de las municipalidades de San Luis.-

La facultad de legislar sobre prescripción de las acciones en derecho administrativo y procesal, está reservada a las provincias por el art.104 de la Constitución Nacional.- El caso indicado es similar al de la prescripción que establecen los códigos fiscales para las acciones relativas al cobro y repetición de impuestos.-

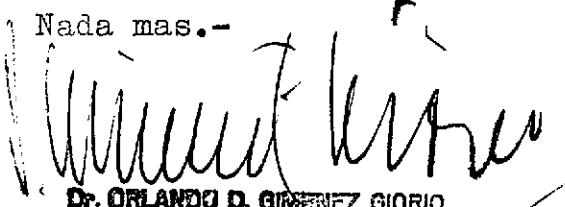
El art.191, por último, autoriza la aplicación supletoria de los códigos procesales civil o penal que, según las circunstancias del caso, convenga a las peculiaridades del trámite del proceso ante el Tribunal de Cuentas.

Palabras finales:- El proyecto sometido a la opinión del suscripto, importa una obra muy meritoria de su autor y -a mi juicio- revela los amplios conocimientos del mismo y su meditada aplicación respecto del esquema institucional que señala la Constitución de San Luis.-

Como dije en un principio, salvo algunas modificaciones de orden formal recogidas sin reservas por el autor, no mereció del suscripto otras observaciones.-

Creo que el proyecto de referencia podrá servir de modelo, con bastante eficacia, a las autoridades de San Luis, en su labor de reglamentar las funciones contables de esa Provincia y de juzgamiento de los hechos y actos atinentes a la administración de los bienes públicos.-

Salvo modificaciones de detalle que la rutina o práctica convenientes puedan indicar en ese estado argentino, y que -lógicamente- escapan de nuestro conocimiento, estimo que el proyecto no omite nada de lo que aconseja la mas actualizada técnica de la administración pública, y que, por consecuencia, ese Consejo Federal de Inversiones puede presentarlo a la referida provincia.-

Nada mas.-

Dr. ORLANDO D. GIMÉNEZ GIORIO
Mat.Proc.8223 - Cam.Civ.T.XVI-F.319
Sarmiento 1586-Planta Baja "D"

CAPITULO I

PRESUPUESTO GENERAL

1. E s t r u c t u r a

ARTICULO 1º) El Presupuesto General involucra la universalidad de los recursos de la Administración Central y de los Organismos--Descentralizados destinados a financiar sus correspondientes gastos e inversiones.

Los recursos y los gastos e inversiones figurarán por su importe íntegro y separadamente, no siendo compensables entre sí, salvo autorizaciones legales especiales o que resulten del reintegro de importes indebidamente percibidos.

ARTICULO 2º) El Ejercicio Financiero comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.

El Presupuesto General se dividirá en dos secciones a saber:

SECCION I--Presupuesto de la Administración Central:

Comprenderá:

Primera Parte: Presupuesto de Gastos e Inversiones de Funcionamiento.

Segunda Parte: Plan de Trabajos Públicos

SECCION II--Presupuesto de los Organismos Descentralizados:

Comprenderá:

Primera Parte: Presupuesto de Gastos e Inversiones de Funcionamiento.

Segunda Parte: Plan de Trabajos Públicos.

La Primera Parte de las Secciones I y II serán financiadas, por regla general, con recursos provenientes de la recaudación o participación en impuestos, tasas y contribuciones u otras rentas en efectivo afectadas específicamente por ley a esos fines.

La Segunda Parte de las Secciones I y II serán financiadas con el producido de operaciones del crédito, aportes efectivos de la Primera Parte o recursos especialmente afectados.

ARTICULO 3º) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, el Presupuesto de la Administración Central adoptará la siguiente estructura:

SECCION I--Presupuesto de la Administración Central:

PRIMERA PARTE: Presupuesto de Gastos e Inversiones de Funcionamiento:

A) Recursos:

I. En efectivo:

1. Propios:

- a) Impuestos Directos
- b) Impuestos Indirectos
- c) Superávit
- d) Intereses por Préstamos
- e) Varios

2. Nacionales
 - a) Impuestos Directos
 - b) Impuestos Indirectos
 - c) Otros
- II. Del Crédito:
 1. Producido de la Deuda Pública
 2. Préstamos Nacionales Amortizables
 3. Otros

B) EROGACIONES

Las erogaciones se agruparán en primera entrada por Anexos según el siguiente detalle:

- I. Poder Legislativo
- II. Poder Judicial
- III. Gobernación
- IV. Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción Pública, Culto, Previsión Social y Salud Pública
- V. Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Economía
- VI. Tribunal de Cuentas
- VII. Deuda Pública
- VIII. Crédito de Emergencia
- IX. Obligaciones a Cargo del Tesoro

Cada uno de los Anexos enumerados del I al VI inclusive, agrupará sus créditos en ítem, representativos de una gran división funcional administrativa.

En los anexos VII al IX, el ítem representará al Ministerio o dependencia a cuyo cargo se encuentre la administración del crédito asignado.

Los ítem, agruparán sus créditos por incisos, representativos del género amplio del gasto.

Los ítem correspondientes a los anexos I al VI tendrán: Inciso 1º Gastos en Personal e Inciso 2º Otros Gastos e Inversiones.

El Anexo Deuda Pública agrupará sus créditos en: Inciso 3º Deuda Consolidada Interna; Inciso 4º Deuda Consolidada Externa e Inciso 5º Ejercicio Vencidos.

El Anexo "Crédito de Emergencia" agrupará su crédito en el Inciso 6º Crédito de Emergencia.

El Anexo Obligaciones a Cargo del Tesoro, clasificará su crédito en: Inciso 7º Aporte al Funcionamiento de Organismos Descentralizados; Inciso 8º Subsidios y Subvenciones; Inciso 9º Becas; Inciso 10º Sentencias y Ejecutorios; Inciso 11º Epidemias, sismos y catástrofes; Inciso 12º Deficit de Empresas e Inciso 13º Aporte al Plan de Trabajos Públicos.

Cada uno de los incisos enumerados precedentemente, descompondrá su crédito en la especie del gastos que se denominará Partida Principal, según este detalle:

- Inciso 1º Gastos en Persona:
- | | |
|----------------------|-------------------------|
| Partida Principal 1: | Dietas |
| Partida Principal 2: | Sueldos |
| Partida Principal 3: | Retribuciones Globales. |

Inciso 1º Gastos en Personal:	Partida Principal 4: Bonificaciones y Suplementos
	Partida Principal 5: Aporte Patronal
	Partida Principal 6: Otros Emolumentos.
Inciso 2º Otros Gastos e Inversiones	Partida Principal 1: Gastos Generales
	Partida Principal 2: Gastos Especiales
	Partida Principal 3: Gastos de Residencia y Eventuales
	Partida Principal 4: Gastos de Representación
	Partida Principal 5: Gastos Reservados
	Partida Principal 6: Retribución de Servicios Privados.
	Partida Principal 7: Inversiones
Inciso 3º Deuda Consolidada Interna	Partida Principal 1: Amortización
	Partida Principal 2: Intereses
Inciso 4º Deuda Consolidada Externa	Partida Principal 1: Amortización
	Partida Principal 2: Intereses
Inciso 5º Ejercicios Vendidos	Partida Principal 1: Ejercicios Vendidos
Inciso 6º Crédito de Emergencia	Partida Principal 1: Crédito de Emergencia
Inciso 7º Aporte al Funcionamiento de organismos descentralizados	Partida Principal 1: Aportes de Funcionamiento
Inciso 8º Subsidios Subvenciones y pensiones	Partida Principal 1: Subsidios
	Partida Principal 2: Subvenciones
	Partida Principal 3: Pensiones
Inciso 9º Becas	Partida Principal 1: Becas
Inciso 10º Sentencias y Ejecutorios	Partida Principal 1: Sentencias y Ejecutorios
Inciso 11º Epidemias, sismos y catástrofes	Partida Principal 1: Epidemias, sismos y catástrofes
Inciso 12º Déficit de Empresas	Partida Principal 1: Déficit de Empresas
Inciso 13º Aporte al Plan de Trabajos Públicos	Partida Principal 1: Aporte al Plan de Trabajos Públicos

SEGUNDA PARTE-Plan de Trabajos Públicos:

A) Recursos:

I- En efectivo

1. Propios

- a) Aporte Primera Parte-Anexo IX-Inciso 13º
- b) Saldo de Planes Anteriores
- c) Otros

2. Nacionales

II- Del Crédito

- 1. Producido de la Deuda Pública
- 2. Préstamos Nacionales Amortizables
- 3. Otros

B) Erogaciones

Las erogaciones se agruparán, en primera entrada, por Anexo, según este detalle:

- I. Poder Legislativo
- II. Poder Judicial
- III. Gobernación
- IV. Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción Pública, Culto, Previsión Social y Salud Pública
- V. Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Economía
- VI. Tribunal de Cuentas
- VII. Crédito de Emergencia
- VIII. Obligaciones a cargo del Tesoro.

Cada uno de los anexos, enumerados del I al VI inclusive, agrupará sus créditos en Item, representativos de una gran división funcional ejecutiva de la Administración.

Cada uno de estos Item, contendrá el detalle analítico de realizaciones a cargo de cada dependencia, denominadas en esta ley, unidades de inversión.

El Anexo VII-Crédito de Emergencia, agrupará su crédito en un Item único representativo del Ministerio o dependencia a cuyo cargo se encuentra la Administración del Crédito asignado.

El Anexo VIII-Obligaciones a cargo del Tesoro agrupará su crédito en: Item 1- Aporte a Planes de Organismos Descentralizados; Item 2-Aporte de Capital a Empresas; Item 3-Subsidios y Subvenciones de Capital; Item 4-Varios.

ARTICULO 4º) De conformidad con lo dispuesto por el art. 2º, el Presupuesto de los Organismos Descentralizados adoptará la siguiente estructura:

SECCION II- Presupuesto de los Organismos Descentralizados:

PRIMERA PARTE- Presupuesto de Gastos e Inversiones de Funcionamiento:

A) Recursos:

I- En Efectivo

- 1. Propios
- 2. Otros

II- Del Crédito:

La clasificación de los recursos se hará según la estructura descriptiva, para cada organismo y será comparable con los gastos e inversiones de cada uno de ellos.

Las erogaciones se agruparán, en primera entrada, por Anexos, según el siguiente detalle:

- I. Poder Legislativo
- II. Poder Judicial
- III. Gobernación
- IV. Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción Pública, Culto, Previsión Social y Salud Pública.
- V. Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Economía.
- VI. Tribunal de Cuentas.

Cada uno de los anexos enumerados precedentemente, agrupará por ítem a cada uno de los organismos descentralizados.

Los créditos de los organismos descentralizados serán distribuidos dentro del ítem en: Inciso 1º Gastos en Personal e Inciso 2º Otros Gastos e Inversiones.

Cada uno de los incisos enumerados precedentemente descompondrá su crédito en la especie del gasto que se denominará Partida Principal, según este detalle:

Inciso 1º Gastos en Personal: Las mismas enumeradas en el artículo 3º para el mismo inciso de la Sección I-Primera Parte, salvo la principal 1-Dietas.

Inciso 2º Otros Gastos e Inversiones: Las partidas principales 1, 2, 4, 6 y 7 del mismo inciso de la Sección I-Primera Parte, enumeradas en el art. 3º y, además:
Partida Principal 8- Amortizaciones
Partida Principal 9- Intereses
Partida Principal 10- Ejercicios Vencidos
Partida Principal 11-Subsidios y Subvenciones
Partida Principal 12-Becas
Partida Principal 13-Aporte al Plan de Trabajos Públicos

SEGUNDA PARTE-Plan de Trabajos Públicos

- A) Recursos
 - I- En Efectivo
 - a) Propios
 - b) Otros
 - II-Del Crédito

-La clasificación de los recursos se hará según la estructura descriptiva, para cada organismo y será comparable con los correspondientes gastos e inversiones de cada uno de ellos.

B) EROGACIONES

Dr. ORLANDO D. GIMENEZ GIORIO
Mat. Proc. CCC3 - Cam. C. v. T. XVI - F. 319
Sarmiento 1839 - P. B. Caja "D"

Las erogaciones se agruparán, en primera entrada, por anexos, según el siguiente detalle:

- I. Poder Legislativo
- II. Poder Judicial
- III. Gobernación
- IV. Ministerio de Gobierno, Justicia, Instrucción Pública, Culto, Previsión Social y Salud Pública.
- V. Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Economía.
- VI. Tribunal de Cuentas.

Cada uno de los anexos enumerados precedentemente, agrupará por Item a cada uno de los Organismos Descentralizados.

A su vez, dentro de su Item, cada Organismo, Descentralizado agrupará sus realizaciones por unidad de inversión.

Sin perjuicio de ello, cada Organismo podrá prever las siguientes unidades de inversión especiales:

- 1. Deuda de Ejercicios Vencidos
- 2. Subsidios y subvenciones de capital

ARTICULO 5º) Las partidas principales figurarán clasificadas para cada dependencia del Estado.

Tratándose del Inciso 1º Gastos en Persona, en cualquiera de las Secciones del Presupuesto, sus créditos serán analizados por partidas parciales, según surjan del Clasificador pertinente.

El Clasificador del Inciso 2º Otros Gastos e Inversiones, de las Secciones I y II, detallará las partidas parciales que comprende cada partida principal.

Por regla general, en este Inciso el presupuesto presentará solamente el crédito de la partida principal. En este caso, los gastos podrán efectuarse si encuadran dentro del Clasificador aprobado, debiendo la cuenta de inversión reflejar la apropiación a cada partida parcial de la ejecución del presupuesto en cada partida principal.

Necesariamente deberán especificar su crédito en el presupuesto, las partidas parciales de la partida principal 2-Gastos Especiales de la Primera Parte de las Secciones I y II.

ARTICULO 6º) Las unidades de inversión atraen sobre si todas las erogaciones que se efectúen con motivo de ellas, sean del ejercicio o de ejercicios vencidos. Tratándose de inversiones concluidas para las que el presupuesto no haya previsto crédito específico, toda liquidación que se efectúe con motivo de ellas afectará el crédito global previsto en la unidad de inversión destinada a ejercicios vencidos.

En cada presupuesto, las unidades de inversión conservarán el mismo número asignado, de modo que pueda seguirse su individualización hasta su conclusión total.

ARTICULO 7º) En los casos de existir planes plurianuales, los presupuestos anuales se computarán como gastados a cuenta de la autorización total. La estructura presupuestaria, en tal caso, guardará el orden establecido en la presente ley,

o bien podrá ser substituída por técnicas funcionales, programáticas u otras combinaciones. En tales casos la ley deberá asignar el P.E. las facultades suficientes para reajustar los planes analíticos anuales.

2. Anexos Especiales de la Sección I-Primera Parte Deuda

ARTICULO 8º) El Anexo/Pública comprenderá los créditos para atender los servicios (amortización e intereses) de la deuda consolidada interna y externa y los gastos emergentes de las operaciones contratadas.

Los gastos indirectos que demande la administración financiera de la deuda se computarán como de funcionamiento dentro del Anexo Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Economía.

Asimismo dentro de este Anexo, se preverá un crédito global para el inciso 5º a que alude el artículo 3º, destinado a afrontar los compromisos impagos de ejercicios vencidos, no computados en las cuentas de residuos pasivos o correspondientes a pasivos perimidos.

ARTICULO 9º) El Anexo "Crédito de Emergencia" se constituirá con un crédito global, a distribuir por el P.E., en acuerdo de ministros, destinados a reforzar:

- a) Las partidas principales 3,4,5 y 6 del Inciso 1º Gastos en Personal.
- b) Las partidas principales 1,2,6 y 7 del Inciso 2º Otros Gastos e Inversiones;
- c) Las partidas principales 1 y 2 de los Incisos 3º y 4º;
- d) Las partidas principal 1 del Inciso 5º;
- e) La partida principal 1 del inciso 7º;
- f) La partida principal 1, de los incisos 10º,11º,12º y 13º;

ARTICULO 10º) El Anexo "Obligaciones a cargo del Tesoro", se constituirá con el agrupamiento de créditos establecidos en los incisos 7º al 13º inclusive, designados en el art. 3º y está destinado:

- a) Inciso 7º Aporte al funcionamiento de organismos descentralizados: es el crédito, analizado por organismo descentralizado, que la Administración Central destina como contribución al funcionamiento de los mismos. Estas contribuciones son recursos de la Sección II-Primera Parte;
- b) Inciso 8º- Subsidios, Subvenciones y Pensiones: Corresponde a los que otorga el Estado a entidades o personas como contribución en tales conceptos;

-En el caso de Subsidios y subvenciones, el presupuesto deberá enumerar a los beneficiarios fijando el crédito asignado a cada uno, siendo requisito indispensable que éstos tengan personería jurídica, salvo que se trate de cooperadoras escolares, asistenciales o policiales, asilos, hospitales, sociedades de bomberos voluntarios o de fomento vecinal, reconocidas como tales, o entidades religiosas.

- Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el presupuesto podrá contener un crédito global para utilización por parte del P.E. para iguales destinos que los enunciados en el párrafo anterior.

- El crédito para pensiones será global y lo dispondrá el P.E. a favor de quienes resulten beneficiarios conforme a las normas legales en vigor.
- c) Inciso 9º Becas: Constituye un crédito global que dispone el P.E. conforme a las disposiciones vigentes.
 - d) Inciso 10º Sentencias y Ejecutorios: Constituye un crédito global previsto para dar cumplimiento a sentencias judiciales y decisiones administrativas que causen ejecutoria. El uso de este crédito corresponde al P.E. y lo hará por decreto dictado en acuerdo de ministros con comunicación a la Hble. Legislatura.
 - e) Inciso 11º Calamidades públicas: Constituye un crédito global que dispone el P.E. en acuerdo de Ministros para subvenir a gastos urgentes derivados de circunstancias anormales que demanden la acción directa e inmediata del Estado. Los decretos pertinentes deben ser comunicados a la Hble. Legislatura.
 - f) Inciso 12º Deficit de Empresas: Comprende el crédito analizado para cada una de las empresas del Estado, destinado a corregir el resultado de explotación de las mismas. La transferencia la dispone el P.E.
 - g) Inciso 13º Aporte al Plan de Trabajos Públicos: Constituye un crédito global que el P.E. transfiere por decreto, como recurso de la Sección I-Segunda Parte.

3. Anexos Especiales de la Sección I-Segunda Parte

ARTICULO 11º) El Anexo "Crédito de Emergencia" se constituye por un crédito global que el P.E. podrá disponer por decreto en acuerdo de Ministros para:

- a) Reforzar las unidades de inversión cuyo crédito resulte insuficiente y siempre que estén agotadas las posibilidades de refuerzo por transferencia tomadas de otras unidades de inversión.
- b) Para reforzar los Item 1 y 2 del Anexo "Obligaciones a cargo del Tesoro"
- c) Para crear unidades de inversión que resulten impostergables a juicio del P.E.

En los casos de los incisos b) y c) el P.E. comunicará el decreto que dicte a la Hble. Legislatura.

Ninguna creación de nuevas unidades de inversión podrá disponerse si previamente el Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Economía no presta expresa conformidad, afirmando la posibilidad financiera del Estado de soportar el compromiso diferido a futuros ejercicios que genere la inversión proyectada. Este requisito no es exigible cuando se encuentren vigentes planes plurianuales y el monto diferido esté comprendido en la previsión de los mismos.

ARTICULO 12º) El Anexo "Obligaciones a Cargo del Tesoro" contendrá los créditos agrupados conforme lo dispone el art. 3º con la siguiente finalidad:

- Item 1- Aporte a Planes de Organismos Descentralizados: Clasifica en unidades de inversión representativas de cada organismo beneficiario, los aportes que la Administración Central destina al financiamiento de la Sección II-Segunda Parte, Plan de Trabajos Públicos de los Organismos Descentralizados.
-La transferencia la dispone el P.E. por decreto refrendado por el Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Economía.
- Item 2- Aporte de Capital a Empresas: Clasifica en unidades de inversión representativas de cada Empresa, el aporte que realiza el Estado para inversiones de capital.
- Item 3- Subsidios y subvenciones de capital: Corresponde a las unidades de inversión sujetas a las condiciones del art. 10º inciso b), destinadas a inversiones de capital por parte de los beneficiarios.
- Item 4- Varios: Para otras inversiones de capital, directas o indirectas, no previstas en otra clasificación.

4. Easo Especial de la Sección II-Primera Parte.

ARTICULO 13º) La partida principal 10-Ejercicios Vencidos será prevista por cada Organismo Descentralizado a fin de cancelar deudas de ejercicios anteriores no incluidas en residuos pasivos o resultante de pasivos perimidos. Tal cancelación se efectuará al acreedor de buena fé y, en el primer caso, ello lo será sin perjuicio del correspondiente juicio de responsabilidad.

5. Unidades de Inversión Especiales de la Sección II-Segunda Parte.

ARTICULO 14º) Las unidades de inversión a que alude el art. 4º in fine de esta ley tendrán la siguiente aplicación:

1. Deuda de Ejercicios Vencidos: Destinada a cancelar deudas de ejercicios anteriores no incluidas en residuos pasivos o resultantes de pasivos perimidos. Es de aplicación lo establecido en el art. 13º.
2. Subsidios y Subvenciones: Cuya finalidad y aplicación se ajustará a las normas del art. 12 Item 3 y siempre que las disposiciones de fondo faculten a las autoridades de los organismos descentralizados a concederlos.

6. Leyes Especiales

ARTICULO 15º) Toda ley autorizativa de gastos o inversiones determinará el recurso correspondiente.

El P.E. mandará incorporarla al presupuesto en el cálculo de recursos y en el sector de erogaciones que corresponda, de acuerdo a la naturaleza de la misma.



Dr. ONILANDO D. GIMENEZ GIORIO
 Mat. Proc. 8223 - Cam. Cív. T. XVI - F. 319
 Sufrimiento 1936 - P. en la Baja "D"

Las leyes que no designen un nuevo recurso, que manden imputar a rentas generales o que den como imputación la propia ley, se consideran leyes sin recurso.

Estas leyes serán incorporadas al presupuesto por el P.E. si su ejecución ofrece margen de financiación genuino. Existiendo esta posibilidad y más de una ley a cumplir en estas condiciones, el P.E. consultará a la Hble. Legislatura sobre la respectiva prioridad.

Las leyes sin recurso no incorporadas al presupuesto, caducarán el 31 de diciembre del año siguiente al de su sanción, debiendo merecerla nuevamente a los efectos de su vigencia.

7. Intervención del Ministro de Hacienda, O.P. y Economía

ARTICULO 16º) Todo proyecto de ley del P.E. o de decreto que directa o indirectamente modifique a la composición o contenido del presupuesto, tendrá que ser elevado por conducto y con intervención del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Economía.

8. Prórroga del presupuesto

ARTICULO 17º) Si al iniciarse el ejercicio no se hubiere aprobado el presupuesto general, regirá el que estuvo en vigencia en el ejercicio anterior, con todas las modificaciones que se hubieren operado por vía legislativa, o por uso de las atribuciones que esta ley confiere al P.E.

Esta situación persistirá hasta tanto el P.E. eleve y el P.L. sancione el nuevo presupuesto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 77º inciso 6º de la Constitución y sin perjuicio de las atribuciones que el art. 55º inciso 8º de la misma confiere al Poder Legislativo.

En el caso de prórroga del presupuesto no serán considerados prorrogables los créditos sancionados por una sola vez y cuya finalidad estuviere cumplida.

9. Créditos omitidos en el presupuesto

ARTICULO 18º) Si al sancionarse el presupuesto fueren omitidos créditos utilizados por el P.E. como consecuencia de la prórroga a que se refiere el art. anterior, este procederá a incorporarlos automáticamente, utilizando en la medida que fuere factible, los créditos específicos para refuerzo a que aluden los arts. 9º y 11º, para la Primera y Segunda Parte de la Sección I.

En la Sección II, la incorporación se operará por rebaja de otros créditos autorizados en el nuevo presupuesto.

10. Prohibición

ARTICULO 19º) En la ley de presupuesto no podrán incluirse disposiciones de índole orgánica que modifiquen o deroguen leyes en vigor. Tampoco podrán crearse organismos cuyas actividades requieran una estructuración demarcada por leyes espe-

ciales u orgánicas.

11. Proyecto de presupuesto

ARTICULO 20º) Antes del 31 de agosto el P.E., donforme lo establece el art. 77º inc. 6º de la Constitución, elevará a la Hble. Legislatura, el proyecto de Presupuesto General para el ejercicio siguiente, comprensivo de las Secciones I y II con el pertinente cálculo de recursos.

En la elevación pertinente el P.E. deberá fundamentar las variaciones que preve en el cálculo de recursos como así también, esbozar la política que ha de seguir según se desprenda del contenido conceptual de los gastos e inversiones.

En lo que respecta al Plan de Trabajos Públicos deberá establecer claramente el sentido económico y/o social de las mismas y los efectos esperados de las inversiones proyectadas, como así el nexo de las mismas con otras ya realizadas o futuras.

ARTICULO 21º) Al solo efecto de su ordenamiento en un único proyecto y de la compaginación global de las cuentas consolidadas del Estado, los poderes Legislativo y Judicial, con anticipación suficiente, remitirán al P.E. sus pertinentes proyectos, para ser elevados juntamente con el de la Administración Central y el de los Organismos Descentralizados a la Hble. Legislatura.

12. Cuentas extra-presupuestarias

ARTICULO 22º) No podrán abrirse cuentas, al margen del presupuesto, salvo las cuentas de orden o de terceros, o que resulten de la contabilidad financiero patrimonial o de responsables.

Las "Cuentas de Terceros" registrarán los ingresos y egresos por depósitos, pagos o devoluciones, en los que la Provincia actúe como intermediaria, depositaria o ejecutora eventual de gastos, inversiones o prestaciones de servicios ocasionales.

CAPITULO II

Ejecución del Presupuesto

1. Modificaciones al presupuesto

ARTICULO 23º) El Anexo "Deuda Pública" a que se refiere el art. 8º podrá ser reforzado, en caso de insuficiencia, mediante la transferencia de créditos rebajados de cualquier partida o anexo de la Sección I-Primera Parte del Presupuesto General.

Si este árbtío resultare insuficiente en virtud de compromisos tomados sobre esos créditos, el incremento podrá operarse automáticamente por el P.E. mediante decreto y con mención de esta autorización legal, debiendo ser comunicado a la Hble. Legislatura.

ARTICULO 24º) El Anexo "Obligaciones a cargo del Tesoro" podrá incrementarse, automáticamente, por igual procedimiento que el

establecido en el artículo anterior, en el caso de insuficiencia de crédito asignado a los incisos 10^o-Sentencia y Ejecutorios, y 11^o-Epidemias, Sismos y Catástrofes.

Este procedimiento se utilizará agotado que sea el "Crédito de Emergencia" a que alude el artículo 9^o.

ARTICULO 25^o) El P.E., los ministros en quienes delegue y, en su caso, las autoridades de los organismos descentralizados facultadas para ello, podrán disponer transferencias de créditos, conforme a las normas siguientes y con las limitaciones del artículo 26^o:

I) SECCION I-PRIMERA PARTE: Presupuesto de Gastos e Inversiones de Funcionamiento:

a) En el Inciso 1^o Gastos en Personal:

1. En un mismo Item: entre partidas parciales de una principal o entre partidas principales.
2. Entre Items de un mismo Anexo

b) En el Inciso 2^o Otros Gastos e Inversiones:

1. En un mismo Item: entre partidas principales
2. En un mismo Anexo: entre partidas principales de distintos item.

II) SECCION I-SEGUNDA PARTE: Plan de Trabajos Públicos:

1. Entre unidades de inversión de un mismo item.
2. Entre unidades de inversión de distintos item de un Anexo.

III) SECCION II-PRIMERA PARTE: Presupuesto de Gastos e Inversiones de Funcionamiento:

a) En el Inciso 1^o Gastos en Personal:

1. Entre partidas parciales de una principal
2. Entre partidas principales

b) En el Inciso 2^o Otros Gastos e Inversiones:

1. Entre partidas principales

IV) SECCION II-SEGUNDA PARTE: Plan de Trabajos Públicos:

1. Entre unidades de inversión de un mismo Item.

ARTICULO 26^o) Las facultades acordadas por el artículo anterior, tienen las siguientes limitaciones:

I) En la Sección I-Primera Parte-Presupuesto de Gastos e Inversiones de Funcionamiento:

a) En el Inciso 1^o Gastos en Personal:

1. No podrá efectuarse modificación alguna en la distribución y monto del crédito autorizado por el Presupuesto en la partida principal 2-Sueldos.

b) En el Inciso 2^o Otros Gastos e Inversiones:

Dr. ORLANDO D. GIMENEZ GIORIO
Mat. F. Voc. 8223 - Cam. Civ. T. XVI. F. 319
Seminario 1800. Planta Baja "D"

- 1. No podrá disminuirse el crédito de la partida principal 7- Inversiones
- 2. No podrá aumentarse el crédito de las siguientes partidas:
 - 3- Gastos de Residencia y Eventuales
 - 4- Gastos de representación
 - 5- Gastos reservados
 - 6- Retribución de servicios privados
- c) En el Inciso 7º-Aporte al Funcionamiento de organismos descentralizados:
 - 1. No podrá transferirse créditos entre partidas parciales de la principal
 - 1-Aportes de Funcionamiento.
- d) En el Inciso 8º-Subsidios, subvenciones y pensiones:
 - 1. No podrá transferir créditos entre partidas parciales de la partida principal 1-Subsidios
 - 2. No podrá transferir créditos entre partidas parciales de la partida principal 2-Subvenciones
 - 3. No podrá efectuar transferencias de créditos entre partidas principales 1,2 y 3.
- e) En el Inciso 12º-Deficit de Empresas
 - 1. No podrá transferir créditos entre las partidas parciales de la partida principal 1-Déficit de Empresas.
- II) En la Sección I-Segunda Parte: Plan de Trabajos Públicos:
 - a) En el Anexo Obligaciones a Cargo del Tesoro:
 - 1. No podrá efectuar transferencias entre unidades de inversión del Item 1 Aporte a Planes de Organismos Descentralizados.
 - 2. No podrá efectuar transferencias entre unidades de inversión del Item 2-Aporte de Capital a Empresas.
 - 3. No podrá transferir entre unidades de inversión del Item 3-Subsidios y Subvenciones de Capital;
 - 4. No podrá efectuar transferencias entre los créditos que se asignen al Item 4-Varios.
- III) En la Sección II-Primera Parte: Presupuesto de Gastos e Inversiones de Funcionamiento:
 - a) En el Inciso 1º Gastos en Personal:
 - 1. No podrá transferir créditos entre item representativos de organismos distintos;
 - 2. No podrá efectuarse modificación alguna en la distribución y monto del crédito autorizado por el presupuesto a la partida principal 2-Sueldos
 - b) En el Inciso 2º Otros Gastos e Inversiones:
 - 1. No podrá transferir créditos entre item representativos de organismos distintos;

Dr. ORLANDO D. GIMENEZ GIORIO
Mat. Proc. 8223 - Cam. Civ. T. XVI - F. 319
Sarmiento 1505 - Planta Baja #D7

- 2. No podrá disminuirse el monto de la partida principal 7-Inversiones.

IV) En la Sección II-Segunda Parte: Plan de Trabajos Públicos:

- 1. No podrá alterarse la distribución que la Ley de Presupuestos establezca para la unidad de inversión 2. Subsidios y Subvenciones de Capital.

ARTICULO 27º) Cuando el cálculo de recursos propios de los organismos descentralizados, tanto en la Primera como en la Segunda Parte,, excediere lo previsto, se disminuirá proporcionalmente el aporte de la Administración Central previsto en el presupuesto de ésta.

ARTICULO 28º) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el P.E. podrá mantener el aporte previsto en el Presupuesto de la Administración Central aún cuando los recursos del organismo descentralizado excedan a la previsión cuando se trate de incrementar la financiación de la Sección II-Segunda Parte-Plan de Trabajos Públicos.

Las modificaciones pertinentes que se produzcan en el presupuesto por imperio de esta norma serán comunicadas a la Hble. Legislatura.

3. R e c a u d a c i ó n

ARTICULO 29º) La recaudación de las rentas de la Provincia, están a cargo de la Dirección General de Rentas, salvo que la ley establezca un régimen de excepción.

La Dirección General de Rentas está a cargo de un Director, nombrado por el P.E. con acuerdo a la Hble. Legislatura, de conformidad con lo establecido por el art. 77 inciso 8º de la Constitución. Es responsable de la recaudación e ingreso de recursos que se verifique al través del organismo a su cargo, y está obligado a rendir cuentas en el tiempo y forma que le fija esta ley.

ARTICULO 30º) Los recursos cuya recaudación no está a cargo de la Dirección General de Rentas, serán percibidos por los agentes o empleados autorizados por el P.E., en el lugar, tiempo y forma que determinen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 31º) La responsabilidad de los agentes encargados de la recaudación de la renta pública o de la gestión de los créditos de igual o semejante naturaleza, se hace extensiva a las sumas que dejaren de percibir, salvo que se justifique fehacientemente, que no ha existido negligencia de su parte.

ARTICULO 32º) La percepción de los recursos se efectuará por intermedio del Banco de la Provincia, de las oficinas recaudadoras del Estado u otras instituciones bancarias autorizadas por el P.E. quien, en este último caso, convendrá las condiciones pertinentes.-

ARTICULO 33º) Quienes recauden rentas de la Provincia como agentes, gestores o a cualquier otro título, deben efectuar el depósito respectivo en la institución bancaria u oficial que corresponda, dentro de las 48 horas siguientes.

En cada distrito, el Director General de Rentas, mediante resolución designará el lugar de depósito.

ARTICULO 34º) Excepcionalmente el P.E. podrá autorizar el ingreso al Tesoro en plazos superiores al fijado en el art. 33º, pero nunca mayores a siete días hábiles.

Las trasgresiones a los plazos serán comunicadas al Hble. Tribunal de Cuentas a los efectos de substanciar el correspondiente juicio de responsabilidad. En caso de hallar al responsable incurso en trasgresión no justificada el H.T. de C. formulará cargo por el importe que resulte de aplicar la tasa de descuento del Banco de la Provincia de San Luis, durante el período de mora y ello, sin perjuicio de las sanciones que aplique el P.E.

a) 4. Devoluciones

ARTICULO 35º) El Director General de Rentas está facultado a ordenar la devolución de sumas ingresadas indebidamente, con previa intervención de la Contaduría General de la Provincia.

Asimismo, podrá disponer la compensación de tales ingresos indebidos con otros créditos exigibles a favor de la Provincia.

Del uso de estas facultades es responsable el Director General de Rentas y los funcionarios intervinientes en las situaciones que se promuevan.

Las facultades que este artículo acuerda al Director General de Rentas son extensivas a las autoridades de los organismos descentralizados que sean recaudadores de todo o parte de sus recursos.

ARTICULO 36º) Las devoluciones o compensaciones se harán con cargo a las recaudaciones del ejercicio y, tratándose de ingresos de ejercicios cerrados, con cargo al rubro de recursos de años anteriores.

b) Valores Fiscales

ARTICULO 37º) La impresión o confección de valores fiscales, como su entrega a las oficinas y organismos encargados de su distribución, venta o cobro, se hará con intervención previa a la Contaduría General de la Provincia, la que llevará el registro de cargos pertinentes, individualizado por responsables.

Los valores sobrantes serán incinerados. A tal efecto se labrará un acta que será suscripta por el Presidente del Tribunal de Cuentas, el Contador General de la Provincia y el Director General de Rentas, haciendo constar con todos los datos de individualización, los valores incinerados.

Cuando fuere conveniente, la incineración será duplicada por la inutilización, siguiéndose el procedimiento del párrafo anterior.

c) Registro de la recaudación

ARTICULO 38º) Diariamente, el Banco de la Provincia, los bandos autorizados o las oficinas recaudadoras, cursarán a la Dirección General de Rentas o al organismo descentralizado, y a la Contaduría General de la Provincia, un parte analítico de la recaudación, clasificando la misma de acuerdo al cálculo de recursos previsto en el presupuesto.

El parte que se envíe a la Dirección General de Rentas, como a los organismos descentralizados, irá acompañado de la documentación original de recaudación.

ARTICULO 39º) La Dirección General de Rentas y sus oficinas recaudadoras, llevarán sus correspondientes libros de cajas y bancos, rubricados por el Tribunal de Cuentas.

Diariamente procederán a su cierre, estableciendo el saldo de ambos y controlando el efectivo en caja. Mensualmente, el saldo del libro de banco será comprobado con el remitido por la correspondiente institución bancaria.

ARTICULO 40º) La Dirección General de Rentas transferirá a la Tesorería General de la Provincia en los períodos que fije el Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Economía, los saldos disponibles de su cuenta bancaria, dejando en la misma un importe no mayor de cincuenta mil pesos.

Mensualmente, la Dirección General de Rentas, practicará un balance general de los ingresos y devoluciones o compensaciones operados. De inmediato procederá a efectuar el arqueo de caja y la conciliación de saldos de bancos a que alude el artículo anterior, elevando todos los antecedentes a la Contaduría General de la Provincia. Esta dependencia determinará la forma a que se ajustarán las informaciones que deberá suministrar la Dirección General de Rentas.

ARTICULO 41º) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Rentas confeccionará mensualmente un estado comparativo de los recursos calculados en el presupuesto con lo realmente ingresó y el comparativo de los dos ejercicios inmediatamente precedentes. Esta información será enviada al Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Economía y a la H. Legislatura.

d) Apropriación de los recursos

ARTICULO 42º) La contabilidad de los recursos está a cargo de la Contaduría General de la Provincia la que apropiará los ingresados al Tesoro a sus cajas recaudadoras, operados hasta el 31 de diciembre, separando lo afectado a destinos determinados o a fondos especiales.

e) Documentación de la recaudación

ARTICULO 43º) La documentación de recaudación a que se refiere el art. 38º permanecerá en la Dirección General

de Rentas o en los respectivos organismos descentralizados, a disposición del Tribunal de Cuentas y de la Contaduría General de la Provincia.

f) Memoria Anual

ARTICULO 44º) Antes del 31 de marzo de cada año la Dirección General de Rentas elevará al Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Economía, al H. Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General de la Provincia, la memoria anual que reflejará, por lo menos, el proceso de la recaudación, las razones que, a su juicio, hayan determinado diferencias substanciales en más o en menos, respecto de lo recaudado y previsto recaudar como así también, su opinión sobre el sistema impositivo vigente y los métodos de recaudación y posibles innovaciones.

g) Leyes impositivas

ARTICULO 45º) Las disposiciones legales sobre recursos no caducarán al finer el ejercicio en que fueron dictadas y serán aplicadas en tanto no se modifiquen o deroguen, salvo que indiquen término de vigencia. En el procedimiento de sanción se estará a lo dispuesto por el art. 55 inc. 8º de la Constitución.

h) Créditos incoobrables

ARTICULO 46º) Los créditos a favor de la Administración provincial o de los organismos descentralizados que se consideren incobrables, podrán ser declarados tales por el P.E., al solo efecto de su descargo de las cuentas activas.

La resolución que se dicte es de orden interno y no enerva ni invalida la exigibilidad de esos créditos conforme a las leyes.

3. G a s t o s

a) Principio de legalidad

ARTICULO 47º) Los créditos incluidos en el Presupuesto General, constituyen autorizaciones de gastar hasta su importe y por el concepto especificado.

Todo gasto debe realizarse con ajuste a la ley adquiriendo responsabilidad personal el agente intervenga violándola.

b) Contenido del gasto

ARTICULO 48º) Toda autorización para gastar, votada con una finalidad determinada, pero enunciada en forma general, se entenderá que comprende los gastos adicionales afines que, accesoriamente, sean indispensables para concurrir al objetivo previsto, pero no podrán comprometerse erogaciones no autorizadas ni invertirse cantidades votadas para otros fines que los determinados.

c) Apropiación de gastos

ARTICULO 49º) Los gastos e inversiones de un ejercicio se apropiarán en razón de su compromiso.

A los efectos de la computación contable de los mismos, los créditos del Presupuesto General deberán afectarse en el momento en que, por un acto de autoridad competente, ajustado a las normas legales de procedimiento, se dé origen a una obligación de pagar una suma determinada de dinero, referible por su importe y concepto, a aquellos créditos.

Exceptúanse de este régimen a los gastos e inversiones cuyo monto solo pueda establecerse al practicarse la respectiva liquidación, que será la que determinará el compromiso.

La Contaduría General de la Provincia, interpretará y aplicará por sí esta norma, quedando facultada a decidir, sin otra instancia, los casos particulares que se presenten.

d) Compromisos diferidos

ARTICULO 50º) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán contraerse obligaciones que comprometan a presupuestos futuros en los siguientes casos:

- a) Operaciones de crédito, por el monto de los correspondientes servicios financieros, comisiones y otros gastos relativos a devengarse;
- b) Contrataciones de suministros imprescindibles para asegurar las exigencias de la prestación regular de un servicio o cumplimiento de funciones del Estado;
- c) Contrataciones de obras públicas, bienes o servicios con pagos anticipados o diferidos, cualquiera sea el lapso de ejecución, entrega o prestación, como así también los servicios financieros, gastos y diferencias de cambio que motiven estas operaciones;
- d) Contratación de seguros o locación de bienes muebles o inmuebles.

En todos los casos el P.E. deberá prever en el proyecto de presupuesto el crédito suficiente para asegurar el cumplimiento de la obligación asumida.

En igual sentido procederán las autoridades de los organismos descentralizados.

4. Pagos

a) Orden de disposición de fondos

ARTICULO 51º) Promulgado el Presupuesto General o producida la circunstancia del artículo 55 inc. 9º de la Constitución, el P.E. dictará una orden de disposición de fondos, a favor de cada servicio administrativo por hasta el total de los créditos acordados.

Entiéndese por servicio administrativo, la unidad de organización a cuyo cargo se encuentre la obligación de efectuar pagos y administrar los créditos y bienes puestos a su disposición.

La modificación del presupuesto que implique alteración de los créditos involucrados en la orden de disposición, implica la necesidad de la modificación de ésta.

La orden de disposición será remitida a la Tesorería General, previa toma de razón por parte de la Contaduría General.

ARTICULO 52º) Los saldos de las órdenes de disposición no comprometidos en elejercicio caducan y no podrán rehabilitarse.

b) Libramientos

ARTICULO 53º) Una vez liquidados los gastos e inversiones, los servicios administrativos dispondrán su pago mediante libramiento que extenderán contra la Tesorería General y que serán suscriptos por los respectivos ministros, autoridades del P.L. y Poder Judicial o de los organismos descentralizados.

ARTICULO 54º) Los libramientos que así se extiendan, podrán ser de pago a favor de terceros o de entrega a favor de los libradores para el pago por su intermedio y contendrán:

- 1º) Número de libramiento, correlativo año por año y por servicio administrativo;
- 2º) Número de la orden de disposición contra la cual se gira;
- 3º) Nombre del acreedor u organismo a favor de quien se manda efectuar el pago o entrega;
- 4º) Cantidad expresada en letras y números;
- 5º) Causa u objeto del pago

Cuando se trate de libramientos de entrega se acompañarán las liquidaciones para cuya cancelación se requiere provisión de fondos:

6º) Tiempo en el que ha de verificarse el pago y si responde a una obligación a plazo fijo;

7º) Imputación al crédito legal correspondiente

c) Pagos

ARTICULO 55º) Los libramientos recibidos en la Tesorería General, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 53º, serán volcados a un listado que detallará: a) la dependencia de origen, b) Acreedor; c) Imputación; d) Importe, f) Cualquier otro dato de interés.

Diariamente el Tesorero General pondrá a consideración del Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Economía el listado a que alude al párrafo precedente y, de acuerdo a las disponibilidades de la Tesorería General, dispondrá el páguese.

d) Errores Formales

ARTICULO 56º) En los casos de mero error formal o evidente, la Contaduría General, previas las seguridades del ca

so, dictará resolución rectificatoria del error, dando curso al libramiento.

En igual sentido procederá respecto de la orden de disposición a que alude el artículo 51º.

e) Libramientos con cargo a ejercicios futuros

ARTICULO 57º) Facultade al P.E. para que, en los casos del artículo 50º, disponga libramientos de pago con imputación a cuentas transitorias que serán cerradas y transferidas al presupuesto correspondiente, al iniciarse el ejercicio a que pertenezcan.

f) Régimen de anticipo de fondos

ARTICULO 58º) Por regla general, los pagos se efectuarán por intermedio de la Tesorería General, utilizando el sistema de libramiento de pago o entrega.

No obstante, el P.E. podrá disponer, mediante libramiento especial, anticipos a los servicios administrativos para hacer frente directamente a las liquidaciones menores o que, por modalidades especiales, sea conveniente no cancelar de acuerdo al primer párrafo de este artículo.

El monto de la entrega de fondos lo regulará el Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Economía, pero no excederá del veinte por ciento de los créditos puestos a disposición de cada servicio administrativo, y la Tesorería General lo hará efectivo, previa intervención de la Contaduría General, la que lo imputará a cuenta transitoria con mención a este artículo.

ARTICULO 59º) El fondo de anticipo será reintegrado por la Tesorería General, previa intervención de la Contaduría General, mediante la presentación de la rendición de cuentas en la que se apropiará discriminadamente el pago a cada imputación presupuestaria.

ARTICULO 60º) Dentro del mes de enero siguiente al cierre del ejercicio, los servicios administrativos deberán rendir cuantas de los saldos en su poder o proceder a la devolución de éstos, oportunidad en la que la Contaduría General procederá a cancelar la cuenta transitoria a que alude el artículo 58º último párrafo.

g) Fondos de Cuentas de terceros

ARTICULO 61º) Los fondos de cuentas de terceros aludidos en el art. 22º, serán moviliz ados mediante libramientos de pago o de entrega sin el previo requisito de la orden de disposición.

h) Pagos anticipados

ARTICULO 62º) Podrán disponerse pagos anticipados por prestación de bienes o servicios, cuando así se hubiere pacta-

do en contratación a-justada a los términos de esta ley.

i) Certificado de crédito.

ARTICULO 63º) Cuando por cualquier causa el Estado no pueda practicar un pago a un acreedor legítimo, éste tendrá derecho a solicitar y el Estado obligación de extender, un certificado oficial de su crédito, el que será negociable o no. En caso de que fuere negociable, el titular del crédito deberá notificar al Estado por medio de la repartición interviniente en forma fehaciente, de toda cesión o transferencia total o parcial, con indicación del cesionario, sus datos de individualización y domicilio. El Estado no cancelará la deuda hasta tanto no se presente el certificado de crédito que el mismo hubiera expedido.

5. C i e r r e d e E j e r c i c i o

ARTICULO 64º) Los gastos e inversiones comprometidos en los términos del artículo 49º) y que no hubieren sido cancelados al 31 de diciembre, integran la cuenta de Residuos Pasivos.

ARTICULO 65º) El 31 de marzo queda cerrado por imperio de esta ley, el Presupuesto que rigió hasta el 31 de diciembre.

Los créditos no comprometidos a esta última fecha, quedan sin valor alguno y, en consecuencia, no podrán efectuarse nuevos compromisos sobre el presupuesto cerrado.

ARTICULO 66º) Durante el período de prórroga a que alude el art. 65º, podrán efectuarse las liquidaciones de los compromisos contraídos al 31 de diciembre y emitir los libramientos pertinentes. Estos se cancelarán con cargo a la cuenta de Residuos Pasivos a que se refiere el artículo 64º.

ARTICULO 67º) La cuenta de Residuos Pasivos, permanecerá abierta durante dos años contados desde la clausura definitiva del ejercicio, Durante este lapso, tendrán vigencia los libramientos emitidos y no cancelados o los que se emitan contra compromisos sin libramientos.

Transcurrido el término señalado, el Pasivo perime por imperio de esta ley, sin perjuicio del derecho del acreedor de rehabilitar su crédito iniciando las actuaciones pertinentes.

Los fondos liberados por la perención acrecerán la cuenta de resultados respectiva.

6. Gastos no considerados al cierre

ARTICULO 68º) Los gastos no comprometidos conforme al artículo 49º u originados en pasivos perimidos que impliquen obligación cierta para el Estado, deberán ser cancelados al acreedor de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario o funcionarios intervinientes que, en el juicio pertinente, determinará el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 69º) Los gastos a que alude el artículo anterior, serán

cancelados, según su origen, con cargo a los siguientes créditos del Presupuesto General:

- a) Sección I-Primera Parte: Anexo Deuda Pública, inciso 5º Ejercicios Vencidos
- b) Sección I-Segunda Parte: Unidad de Inversión: Deuda de Ejercicios Vencidos
- c) Sección II-Primera Parte: Partida Principal 10-Ejercicios Vencidos.
- d) Sección II-Segunda Parte: Unidad de Inversión: Deuda de Ejercicios Vencidos.

CAPITULO III

Régimen de Contrataciones

1. C o m p r a s

ARTICULO 70º) Toda compra, así como las contrataciones sobre trabajos o suministros de especies, locación, arrendamientos y servicios que se realicen por cuenta de la Provincia, será efectuada mediante licitación pública.

No obstante podrá contratarse por licitación privada o concurso de precios, cuando el importe estimado de la operación no sea superior a dos millones de pesos.

ARTICULO 71º) El P.E. aprobará las contrataciones que exceden de dos millones de pesos y los ministros las que sean menores.

Facúltase a los ministros del P.E. a determinar los funcionarios que autorizarán los actos respectivos, cualquiera sea su importe, y los que resolverán aquellos menores de 500 mil pesos.

ARTICULO 72º) Podrán aceptarse ofertas en las licitaciones, aún cuando se trate de propuestas únicas, si aquellas se ajustaron a las normas vigentes y éstas resulten convenientes al interés fiscal.

También podrán rechazarse todas las propuestas sin que ello genere derecho alguno a favor de los oferentes.

ARTICULO 73º) Las licitaciones públicas se anunciarán por lo menos en el Boletín Oficial. El reglamento establecerá otros medios y fijará los plazos de anticipación de las publicaciones en relación a la fecha de apertura, como así también su duración. En este sentido, se regularán los anuncios prudentemente, de modo que su costo no desnaturalice el efecto perseguido en la puja pública de precios.

ARTICULO 74º) No obstante lo dispuesto en el artículo 70º, podrá contratarse en forma directa:

- 1º) Cuando la operación no exceda de veinte mil pesos;
- 2º) Por razones de urgencia o emergencia imprevisible;

Dr. ORLANDO D. GIMENEZ GIORIO
 Mat. Rec. 6223 - Cam. C. v. I. XVI - F. 319
 Sarmiento 1506 - Planta Baja "D"

- 3º) Cuando realizada una licitación, no hubieran propuestas o las habidas no fueren convenientes. La contratación directa demostrará exhaustivamente la conveniencia de la adjudicación propiciada.
- 4º) La adquisición o locación de bienes o servicios cuya producción o prestación sean exclusivas de quienes tengan privilegio para ello o que solo posea una persona o entidad y no hubiere sustitutos convenientes.
- 5º) La contratación de artistas, técnicos o científicos, o sus obras.
- 6º) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del gobierno se mantengan secretas;
- 7º) Cuando las materias y los bienes, por su naturaleza particular o por la especialidad del empleo a que se las destina deban comprarse o elegirse entre determinados productores;
- 8º) Cuando existiera escasez notoria en el mercado;
- 9º) Las contrataciones con cualquier estado de la República o con organismos dependientes de ellos o de los cuales sean parte;
- 10º) La publicidad oficial;
- 11º) La compra, locación y arrendamiento de inmuebles, cuando ello fuere conveniente y, en el caso de compra, pueda obviarse el régimen expropiatorio. Si la compra se opera en remate público, el P.E. fijará precio máximo a abonar.
- 12º) La compra de semillas, plantas, estacas y semovientes por selección o en remate público;
- 13º) La reparación de vehículos, motores, máquinas y aparatos en general.
- 14º) Los servicios periódicos de limpieza y mantenimiento de bienes del Estado;
- 15º) Las compras o locaciones que deban realizarse en países extranjeros, siempre que no resulte posible o conveniente realizar en ellos licitación.
- 16º) Las compras en remate público, previa fijación de precio máximo a abonarse en la operación.
- 17º) La compra de bienes o contratación de servicios, limitados a simple ensayo, investigación y experimentación.
- 18º) Las contrataciones que resulten de la aplicación urgente de los créditos autorizados en el Inciso 1º) Epidemias, sismos y catástrofes del Anexo Obligaciones a cargo del Tesoro, de la Sección I-Primera Parte del Presupuesto General.

-Salvo en el caso del inciso 1º, las demás causales de excepción serán debidamente fundadas, y en cada caso, el funcionario que la invoque será responsable de su existencia y procedencia. La resolución que se dicte se comunicará a la H. Legislatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77º, inc. 15 de la Constitución.

Las contrataciones que se realicen al amparo de este artículo -excepción hecha del inciso 1º- serán autorizadas y aprobadas por el P.E. cuando su monto exceda de 500 mil pesos y por los respectivos ministros cuando sean menores. La facultad acordada a los ministros podrá ser delegada por éstos, mediante reglamentación, para montos inferiores a cien mil pesos.

ARTICULO 75º) El Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Tribu-

Dr. ORLANDO D. GIMENEZ GIORIO
 191st. Pres. 5223 - Cam. Civ. T. XVI - F. 319
 Sacramento 1906 - Planta Baja "D"

nal de Cuentas designarán los funcionarios que, reglamentariamente, autorizarán y aprobarán las compras y demás contrataciones.

En los organismos descentralizados, la autorización y aprobación será dispuesta por la autoridad que sea competente según la respectiva ley y su reglamento.

ARTICULO 76º) El P.E. deberá reglamentar el proceso de compras, de manera que las limitaciones que la ley establece no resulten violadas con contrataciones parciales, sucesivas o simultáneas. Asimismo, determinará la forma de afianzamiento y el monto respectivo, pudiendo exceptuar de esta exigencia a las entidades oficiales de cualquier Estado de la República o a esos estados mismos.

ARTICULO 77º) Quedan exceptuadas del régimen de contrataciones la utilización de los servicios públicos esenciales prestados en forma de monopolio, a los cuales debe necesariamente recurrirse. La conformidad y aprobación de las respectivas facturaciones quedará reservada a los funcionarios que reglamentariamente se señale.

2. Ventas

ARTICULO 78º) Toda venta de muebles, arrendamientos y locación de inmuebles, será efectuada mediante el procedimiento de licitación pública o remate público previamente anunciado, con especificación de base, modo de pago y demás condiciones que hagan a las contrataciones, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el P.E.

No se dispondrá venta alguna sin que, por los organismos técnicos, se haga el correspondiente justiprecio. La base para la venta será siempre, por lo menos el 75% del justiprecio.

ARTICULO 79º) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá autorizarse la venta:

- a) Por licitación privada: Cuando su justiprecio no exceda de 500 mil pesos;
- b) Por concurso de precios: Cuando su justiprecio no exceda de 50 mil pesos;
- c) En forma directa:
 - 1º) De elementos en condición de rezago, cuando el justiprecio no exceda de 50 mil pesos;
 - 2º) De elementos que provengan o intervengan en la producción que realizan los organismos que tengan carácter de empresa o que persigan fines de experimentación o fomento, con excepción de los bienes de uso;
 - 3º) De elementos perecederos que deban enajenarse en forma inmediata;
 - 4º) A organismos nacionales, provinciales, municipales o entidades en las que la Provincia tenga participación;
 - 5º) De los bienes para los cuales en el acto de licitación o remate, no hubiere habido proponentes u ofertas admisibles o convenientes. En tales casos, la venta se hará como mínimo



Dr. ORLANDO D. GIMENEZ GIORIO
 Estat. Proc. 8223. Cam. C.v. T. XVI-F. C. 9
 Sum. 1919 1536. Planta Baja "D"

por la base y deberá operarse dentro de un lapso posterior al remate o licitación, no mayor de seis meses.

6º) De bienes fuera de uso o en condición de rezago, a las instituciones mencionadas en el art. 10º inciso b), previa tasación por organismos técnicos o funcionarios competentes.

ARTICULO 80º) La autorización y aprobación de las contrataciones a que se refieren los artículos 77º y 78º, corresponde al P. E. o las autoridades que éste determine reglamentariamente.

La autoridad facultada para contratar, podrá rechazar todas las ofertas sin lugar a indemnización alguna.

El P. Legislativo, el Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas, podrán designar los funcionarios que autorizarán y aprobarán las ventas y demás contrataciones a realizar en sus respectivas jurisdicciones.

En los organismos descentralizados, la autorización y aprobación serán acordadas por las autoridades que sean competentes según esta ley, su reglamento y disposiciones orgánicas respectivas.

ARTICULO 81º) La venta de inmuebles a la Nación, Provincias, municipalidades y particulares solo podrá autorizarse por ley.

ARTICULO 82º) Los remates podrán efectuarse por intermedio de oficinas especializadas de la Nación, provincias, municipios o de la propia Provincia. Podrá recurrirse asimismo a martilleros profesionales.

Cuando los martilleros fueren empleados a sueldo de la Provincia no podrán percibir comisión por parte de ésta, Si tales martilleros se desempeñaren en tareas ajenas a su profesión, podrán rehusarse a prestar el servicio que se les requiere en estas condiciones.

En todos los casos en que el martillero sea empleado de la Provincia, podrá percibir la parte de comisión que corresponda abonar al tercero.

ARTICULO 83º) Mediante el régimen establecido en este apartado, podrá autorizarse la entrega a cuenta de precio de bienes muebles o semovientes. En tal caso el Estado fijará en la forma dispuesta, la base mínima que no podrá ser rebajada por los oferentes.

Al concretarse la operación con el adjudicatario, el Estado recibirá el bien nuevo y entregará el bien ofertado, cancelando la diferencia en medios de pago corrientes, según esté establecido en la propuesta.

ARTICULO 84º) Los contratos que celebre el P.E. con particulares, para la construcción de obras u otros objetos de utilidad pública, con arreglo a las disposiciones de la presente ley, cuyos créditos y autorización legal se encuentren previstos en las respectivas leyes de presupuesto o especiales, se entenderá que cuentan con la aprobación de la Legislatura requerida por el art. 77 inc. 14 de la Constitución a los fines de su validez y vigencia, debiendo el P.E. limitarse a comunicar a la Legislatura la firma de los mismos, todo ello sin perjuicio de la facultad de contralor que se asigna al Tribunal de Cuentas y la que señala el art. 55 inc. 12 de la Constitución.-

CAPITULO IV

Patrimonio de la Provincia

1. Bienes de la Provincia

ARTICULO 85º) El patrimonio de la Provincia comprende la totalidad de sus bienes, sean ellos de su dominio privado o público.-

2. Administración, Inventarios, Registros Patrimoniales

ARTICULO 86º) Compete al Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Economía, la superintendencia de todos los bienes que integran el patrimonio de la Provincia, la que será ejercida sin perjuicio de ser centralizados bajo la responsabilidad de otros poderes u organismos descentralizados a los cuales se hallen afectados.

La administración de los bienes que no estén afectados a un organismo determinado, corresponderá al Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Economía.

ARTICULO 87º) La transferencia sin cargo, a título precario o definitivo, de bienes en uso, fuera de uso o en condición de rezago, entre organismos de la Administración General y de los préstamos de los mismos, -con carácter precario- a la Nación, provincias o municipios, o entidades de bien público, se realizará en la forma que reglamente el P.E.

ARTICULO 88º) Facóltase al P.E. a transferir a las municipalidades, bienes fuera de uso o en condición de rezago, en forma definitiva y sin cargo.

ARTICULO 89º) No se podrá efectuar donación de bienes fiscales, salvo en los siguientes casos:

- 1º) Que hubieren sido autorizados por ley;
- 2º) En la situación prevista en el art. 10º inciso e), para lo cual, el P.E. -en acuerdo general de ministros- podrá disponer de los bienes fuera de uso o en condición de rezago, comunicando el decreto pertinente a la H. Legislatura.

ARTICULO 90º) La aceptación de las donaciones de bienes al Fisco se concretarán en la forma y condiciones que reglamente el P.E.

La aceptación de cesiones impuestas por ley y disposiciones complementarias en materia de fraccionamiento de inmuebles de dominio privado y la afectación al uso público, será resuelta por el Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Economía en las condiciones que determine la reglamentación.

ARTICULO 91º) Los organismos de la Administración Central y Organismos Descentralizados deberán registrar, en forma analítica y actualizada, los bienes de su jurisdicción, de acuerdo con la reglamentación que el P.E. dicte.

ARTICULO 92º) El asesoramiento, control y contabilidad patrimonial,

estará a cargo de la Contaduría General, sin perjuicios de las funciones que, en igual sentido, les compete a los servicios administrativos tanto de la Administración Central como de los Organismos Descentralizados.

CAPITULO V

CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA

1. Funcionarios

ARTICULO 93º) La Contaduría General de la Provincia estará a cargo de un Contador General nombrado por el P.E. con acuerdo de la Hble. Legislatura, de acuerdo a lo establecido en el art. 8º inc. 8º de la Constitución.

Tal como lo dispone el art. 78º de la Carta Fundamental, dura en sus funciones 4 años y puede ser reelecto.

ARTICULO 94º) Habrá asimismo un subcontador, nombrado por el P.E., que será el reemplazante natural del Contador General en los casos de ausencia o impedimento transitorio, pudiendo compartir con éste la atención del despacho diario y la dirección administrativa de la Contaduría General.

2. Registro de Operaciones

ARTICULO 95º) Todos los actos relativos a la ejecución del Presupuesto y a la gestión del patrimonio, deben realizarse por medio de documentos, registrarse en libros de contabilidad y reflejarse en cuentas que permitan su juicio posterior por el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 96º) La Contabilidad General del Estado centralizará en la Contaduría General de la Provincia, en libros rubricados por el Tribunal de Cuentas, y comprenderá las siguientes ramas llevadas por el sistema de partida doble:

I) Contabilidad del Presupuesto:

Que registrará por lo menos:

1. Con relación a cada crédito acordado:
 - a) el monto autorizado
 - b) los compromisos contraídos
 - c) lo mandado a pagar
2. Con relación a cada ramo de entrada:
 - a) lo calculado recaudar
 - b) lo recaudado

II) Contabilidad financiero patrimonial:

Que registrará por lo menos:

- a) El movimiento del tesoro, en efectivo, valores y títulos
- b) Las operaciones relacionadas con los saldos activos y pa-

- sivos de los años anteriores;
- c) Las operaciones de crédito a corto plazo y amortización de los empréstitos.
 - d) Las modificaciones que se produzcan en el patrimonio con las consiguientes actualizaciones del inventario en sus rubros.

III) Contabilidad de Responsables:

Que registrará los cargos y descargos que se formulen a cada uno de los funcionarios, personas o entidades obligadas a rendir cuentas, como así también aquellos que formule el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 97º) Los bancos en los cuales se abran cuentas de efectivo, valores o títulos a la orden de la Tesorería General o

de cualquier dependencia del Estado, cursarán diariamente a la Contaduría General de la Provincia o a las Administraciones correspondientes, un estado que exprese el saldo anterior, el detalle de las operaciones del día y el saldo resultante, acompañando la documentación respectiva.

ARTICULO 98º) La Contabilidad del Presupuesto será llevada en forma sintética por la Contaduría General y analíticamente por cada uno de los servicios administrativos.

Quando fuere conveniente proceder en sentido inverso, la Contaduría General podrá disponerlo así, centralizando ambos tipos de registraciones.

La cuenta de Residuos Pasivos será llevada analíticamente hasta su total extinción o perención por la Contaduría General y por cada uno de los Servicios Administrativos.

ARTICULO 99º) La Contaduría General establecerá un sistema uniforme de registración de operaciones por los servicios administrativos el que, aprobado por el P.E., regirá con carácter obligatorio para todas las dependencias de éste.

Los organismos descentralizados, establecerán su propio sistema, adecuándolo, en la medida que no interfiera con sus funcionamientos, al aprobado por el P.E.

ARTICULO 100º) Los organismos que desarrollen actividades de carácter empresario, adoptarán sistemas y técnicas contables idóneas para resolver las situaciones que sean previsibles en ellas, siguiendo los lineamientos vigentes en la actividad privada. Sin embargo, respecto de la formulación de su presupuesto, se ajustarán a las normas que fije el P.E., debiendo integrar el Presupuesto General como información anexa demostrativa de la procedencia del superavit o deficit que, para tales empresas, tenga consignados tal Presupuesto General.

3. Funciones

ARTICULO 101º) Corresponde a la Contaduría General de la Provincia:

- a) Registrar sintéticamente las operaciones a que alude el art. 94º de esta ley;

- Dr. ORLANDO D. GIMENEZ GIORIO
 Mat. Proc. 8228 - Cam. Civ. T. XVI - F. 319
 Santiago 1990 - Planta Baja "D"
- b) Rectificar los errores formales o evidentes de los instrumentos de pago a que se refiere el artículo 56º;
 - c) Interpretar y aplicar las reglas de apropiación a que alude el art. 49º;
 - d) Asesorar al P.E. en materia de su competencia;
 - e) Intervenir las entradas y salidas del Tesoro y arquear sus existencias;
 - f) Intervenir en la emisión y distribución de los valores a que alude el art. 37º;
 - g) Efectuar arquezos en los servicios administrativos centralizados o descentralizados sola o conjuntamente con el Tribunal de Cuentas y controlar la correcta registración en las respectivas contabilidades, mediante intervenciones integrales o por el sistema de "muestras"
 - h) Inspeccionar los servicios administrativos centralizados o descentralizados informando sobre su organización administrativo-contable a las autoridades respectivas y al Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Economía, proponiendo las medidas pertinentes.
 - i) Requerir de todos los servicios administrativos, centralizados o descentralizados, y de la Tesorería General de la Provincia, el envío de balances, estados periódicos y demás información y documentación necesaria para cumplir sus funciones.
 - j) Intervenir en la emisión y cancelación de títulos de la deuda pública, letras de tesorería y otras obligaciones similares.
 - k) Proponer al P.E., por intermedio del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Economía, su presupuesto anual, con la nómina de ascensos, nombramientos o cesantías, en un todo de acuerdo con las normas legales en vigor.
 - l) Preparar la cuenta de inversión a que alude el art. 55º inciso 12º de la Constitución, la que será elevada al Tribunal de Cuentas antes del 15 de mayo de cada año.
 - m) Oponerse a todo acto que llegado a su conocimiento comporte una transgresión a normas legales vigentes;
 - n) Intervenir la orden de disposición y los libramientos emitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 51º y concordantes de esta ley;
 - o) Confeccionar su memoria anual, la que será elevada al Tribunal de Cuentas y a los poderes Ejecutivo y Legislativo.
 - p) Toda otra función, en materia de su competencia, que le sea asignada reglamentariamente.

4. Actos de Oposición

ARTICULO 102º) El Contador de la Provincia observará y se opondrá al cumplimiento de todo acto que, llegado a su conocimiento o intervención, importe una violación a las disposiciones en vigor.

La observación quedará sin efecto cuando la autoridad que dispuso el acto desista o modifique el mismo, conforme al pronunciamiento del Contador General.

ARTICULO 103º) Contra las observaciones del Contador General, puede requerirse opinión del Tribunal de Cuentas, el que se expedirá tal como está dispuesto en el Título II de esta ley.

La observación del Contador General quedará firme si es ratificada por el Tribunal de Cuentas y se tendrá por revocada en caso contrario, cesando la responsabilidad personal de aquél

ARTICULO 104º) En los casos en que el Contador General observe un acto o que el Tribunal de Cuentas ratifique la observación, el P.E. podrá insistir en su cumplimiento, por decreto dictado en Acuerdo General de Ministros.

Este decreto será comunicado a la Hble. Legislatura por el Tribunal de Cuentas en el mismo acto de serle comunicado, sin perjuicio de incorporarlo a la cuenta de inversión que oportunamente eleve.

ARTICULO 105º) La facultad de observación que esta ley confiere al Contador General debe ser ejercitada dentro de los quince días hábiles de la fecha de toma de conocimiento oficial del acto, decreto, resolución o disposición.

La observación será comunicada a quien origina el acto respectivo y queda en suspenso hasta tanto lo revise o insista ante el propio Contador General o luego de oída la opinión del Tribunal de Cuentas, tal como está dispuesto en el artículo 100º.

ARTICULO 106º) En los casos en que el Tribunal de Cuentas le sea requerida opinión, la misma deberá exteriorizarse en el término de siete días hábiles que se computarán a partir del ingreso oficial de la consulta al organismo.

ARTICULO 108º) Los actos, decretos, resoluciones o disposiciones insistidos, serán cumplidos bajo la exclusiva responsabilidad de quienes así lo dispongan.

El Contador General podrá consentir, previas las seguridades del caso, omisiones o errores formales en los actos, decretos, resoluciones o disposiciones que lleguen a su conocimiento. Tal decisión quedará fundada en resolución.

5. Contadores fiscales

ARTICULO 108º) La Contaduría General, podrá mantener en cada servicio administrativo de la Administración Central, Organismos Descentralizados o empresas, una delegación a cargo de un contador fiscal, con las funciones mínimas siguientes:

- 1º) Verificar el desarrollo de todas las operaciones económico-financieras y patrimoniales;
- 2º) Vigilar la organización, regularidad y exactitud de las operaciones contables y sus registros escriturales;
- 3º) Certificar mensualmente los saldos de las partidas de presupuesto y el estado de las mismas en sus diversas etapas, procediendo en igual forma respecto de los cargos responsables;
- 4º) Practicar arqueos de fondos y valores, elevando sus conclusiones al Contador General de la Provincia;
- 5º) Intervenir preventivamente las órdenes de disposición y los respectivos libramientos, como así también la documentación en la que se geste un compromiso;

6º) Controlar la recaudación.

ARTICULO 109º) Cuando el Contador Fiscal estime que un acto, decreto, disposición o resolución contravenga normas legales que merezcan observación, cursará las actuaciones al Contador de la Provincia, dentro de las 24 horas de su intervención a los efectos previstos en el apartado 4) de este Capítulo.

ARTICULO 110º) Sin perjuicio del control concomitante que practiquen los contadores fiscales, podrán practicar otros tipos de comprobaciones mediante cualesquiera de las técnicas reputadas idóneas por las ciencias contables y administrativas.

CAPITULO VI

RESPONSABLES. SUS OBLIGACIONES

1. Responsables

ARTICULO 111) Los agentes de la Administración General responden de los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia en el desempeño de sus funciones sufran la hacienda pública y los terceros.

ARTICULO 112º) Todo funcionario o empleado o cualquier persona o entidad a las que, con carácter permanente o eventual, se les haya confiado el cometido de recaudar, invertir, percibir, pagar, transferir, administrar o custodiar fondos, valores, especies u otros bienes de pertenencia de la Provincia, están obligados a rendir administrativamente cuenta de su gestión, conforme se establece en este capítulo y en el ~~Título III~~ de esta ley.

La disposición del presente artículo alcanza también:

- a) A los que sin tener autorización legal para hacerlo tomen ingerencia en las tareas o funciones mencionadas;
- b) A los que guarden o administren fondos, valores u otros bienes de los que, en alguna forma, responda la Provincia;
- c) A los administradores de los organismos descentralizados y empresas del Estado.

2. Fianzas

ARTICULO 113º) A los efectos previstos en el artículo 13 de la Constitución, el Poder Ejecutivo determinará los agentes que deban prestar fianzas, estableciendo los montos y la forma de las mismas.

3. Rendición de Cuentas

ARTICULO 114º) El cese de funciones del responsable no lo exime de lo dispuesto en el artículo 112º.
En caso de fallecimiento, la cuenta será formada de

oficio por el organismo respectivo con intervención de la Contaduría General de la Provincia y sus derecho-habientes y fiador del causante, si lo solicitare.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el organismo respectivo notificará a las partes allí mencionadas para que manifiesten, en el término que se les fije, si harán uso de este derecho. En caso afirmativo podrán hacerlo por sí o mediante apoderados.

Los organismos de la Administración están obligados a suministrar a los responsables que hubieren cesado en sus funciones o a sus derecho-habientes, todos los elementos necesarios para que éstos efectúen sus descargos.

ARTICULO 115º) Cuando la rendición de cuentas no fuere presentada en término, la Contaduría General de la Provincia exigirá de oficio su inmediata presentación, empleando las siguientes medidas de apremio que podrán ser aplicadas en forma gradual o cualquiera de ellas directamente, cuando la importancia y antecedentes de cada caso así lo aconsejen:

- 1º) Requerimiento conminatorio;
- 2º) Comunicación al respectivo Ministro o autoridad superior que corresponda;
- 3º) Suspensión de toda entrega de fondos al responsable con retención de sus haberes y comunicación al organismo respectivo;
- 4º) Intervención de oficio de las dependencias correspondientes al solo efecto de regularizar la situación motivo de la medida.

ARTICULO 116º) La Contaduría General de la Provincia verificará en la recepción de rendición de cuentas, el cumplimiento de los aspectos formales que determine el Tribunal de Cuentas.

Cumplido este extremo, procederá a elevar las rendiciones al Tribunal de Cuentas, en el tiempo y forma que éste fije.

Hasta tanto el Tribunal de Cuentas comunique a la Contaduría General de la Provincia la aprobación definitiva, los descargos que practique esta dependencia en su contabilidad, serán de carácter provisorio.

4. Gastos de Representación, Reservados y Comisiones Especiales.

ARTICULO 117º) La ley de Presupuesto podrá fijar gastos de representación con determinación de monto por funcionario, los que no estarán sujetos a rendición de cuentas en cuanto a su inversión directa. La utilización de estos créditos será justificada con el simple recibo del funcionario. Su utilización será, en todos los casos, duodecimal.

ARTICULO 118º) Los gastos reservados que fije la ley de presupuesto se rendirán con recibo extendido por el funcionario facultado para utilizarlos.

Estos documentos deberán ser refrendados por el Gobernador de la Provincia.

ARTICULO 119^a) Las comisiones especiales a cumplir fuera del territorio de la República, deberán ser autorizadas por el P. E. con comunicación a la Hble. Legislatura.

El importe máximo de viático será el establecido para el personal del servicio exterior de la Nación.

Este tipo de comisiones se justifica con el recibo directo del funcionario comisionado.

CAPITULO VII

JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 120^a) La determinación administrativa de la responsabilidad se hará mediante actuación sumarial que dispondrá el Contador General de la Provincia por sí o con intervención de contadores fiscales.

Procede cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones que presuman la existencia de irregularidades o bien cuando el Contador General o los contadores fiscales adquieran por ellos mismos la presunción de la existencia de aquellos.

Todos los funcionarios y empleados de la Provincia están obligados a denunciar a su superior la existencia de actos u hechos irregulares ^{u omisiones} a los efectos de su comprobación mediante juicio de responsabilidad.

ARTICULO 121^a) El Contador de la Provincia y los contadores fiscales podrán excusarse y son recusables por las mismas causas que lo son los jueces de primera instancia.

En tales casos el Contador General será substituído por el subcontador y los contadores fiscales por otros de sus colegas.

ARTICULO 122^a) El Contador de la Provincia o funcionarios en quienes delegue la instrucción sumarial podrá tomar declaraciones indagatorias a los presuntos responsables, hacer comparecer como testigo a cualquier funcionario o empleado de la Administración y citar a los mismos efectos a particulares, pedir a cualquier organismo la exhibición de libros y documentos, copias legalizadas de éstos y constancias e informes sobre los hechos investigados.

Todo agente de la Provincia está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

ARTICULO 123^a) Concluído el sumario y dictada la disposición del Contador General que así lo disponga, las actuaciones serán elevadas al Tribunal de Cuentas para su substanciación.

ARTICULO 124^a) No podrán darse a publicidad circunstancias del sumario instuído ni nombres de las personas presuntamente implicadas en el hecho o acto investigado hasta tanto el Tribunal de Cuentas no dicte sentencia y ésta quede firme.

CAPITULO VIII

Tesorería General de la Provincia

CAPITULO IX

Servicios Administrativos

ARTICULO 134º) En cada ministerio, en los poderes Legislativo y Judicial, en el Tribunal de Cuentas y en los organismos descentralizados, podrán funcionar organismos que asumirán, en forma centralizada, las funciones de carácter administrativo-contable y que, en esta ley, se denominan servicios administrativos.

En tanto se produzca esta centralización, se denominará así a las actuales contadurías, tesorerías, habilitaciones o quienes hagan sus veces con otras denominaciones.

ARTICULO 135º) Corresponde a los servicios administrativos, las siguientes funciones mínimas:

- a) Preparar el proyecto de presupuesto y, cuando corresponda, el cálculo de recursos, interviniendo en los reajustes que se operen durante la ejecución;
- b) Llevar la contabilidad centralizada en sus distintos aspectos, ajustándose a esta ley y a las normas que imparta la Contaduría General;
- c) Intervenir directamente en la gestión previa y en la ejecución de las contrataciones;
- d) Ajustar y liquidar los haberes y demás retribuciones del personal, como así también los otros gastos de los organismos de su jurisdicción, procediendo, cuando corresponda, a su cancelación.
- e) Intervenir, cuando sea pertinente, en todos los asuntos que se relacionen con la recepción, recaudación, inversión o depósito de fondos especiales y demás bienes.
- f) Rendir cuentas documentada a la Contaduría General de las sumas recibidas y entregadas.
- g) Requerir de las dependencias de su jurisdicción toda información o colaboración necesaria, para el mejor cumplimiento de sus fines.
- h) Informar en toda actuación que le sea sometida en materia de su competencia;
- i) Asesorar en su especialidad, a los funcionarios del organismo del cual dependen.

ARTICULO 136º) El P.E. dictará la reglamentación pertinente, estableciendo el cuerpo de disposiciones orgánicas comunes a todos los servicios administrativos, que abarcan los siguientes aspectos mínimos:

1. Ordenamiento del Personal
2. Tramitación administrativa uniforme
3. Contabilidad uniforme
4. Sistemas de inspección y auditoría

ARTICULO 137º) Los jefes de los servicios administrativos, formularán observación a todo acto administrativo que transgreda disposiciones legales, dando cuenta a sus superiores. Si es insistido elevará las actuaciones con todos los antecedentes al Con-

COMIENZO GIORIO
Dec. 8223 - Cam. Civ. T. XVI - F. 319
Sarmiento 1833 - Planta Baja "D"

tador General de la Provincia a los fines previstos en el art. 99º y concordantes de esta ley.

CAPITULO X

Cuenta de Inversión

ARTICULO 138º) La cuenta de inversión a que se refiere el art. 55º inciso 12º de la Constitución, será preparada por la Contaduría General de la Provincia, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 101, inc. 1 de esta ley, y se formará por los siguientes estados:

- 1º) De la Ejecución del Presupuesto General: Que deberá reflejar lo autorizado por cada crédito y lo comprometido con cargo a los mismos;
- 2º) De cada una de las cuentas a que se refieren los arts. 22º y 96;
- 3º) De lo calculado y efectivamente ingresado en el ejercicio, por cada ramo de entrada;
- 4º) De lo recaudado y pagado, en cuanto tales ingresos y pagos se relacionen con el presupuesto general;
- 5º) De los residuos pasivos del ejercicio;
- 6º) De la evolución de los residuos pasivos de ejercicios anteriores;
- 7º) Del movimiento de fondos, títulos y valores operados durante el ejercicio;
- 8º) Del activo y pasivo del tesoro al cierre del ejercicio;
- 9º) De la situación financiera al cierre del ejercicio;
- 10º) De la cuenta patrimonial con determinación de su situación al comienzo del ejercicio, su evolución y posición final;
- 11º) De la deuda pública al comienzo y fin del ejercicio;
- 12º) Los estados equivalentes de los organismos descentralizados, preparados por los respectivos servicios administrativos y supervisados por la Contaduría General.
- 13º) Una relación sumaria de las observaciones formuladas por el Contador General de acuerdo a lo dispuesto en el art. 102 y concordantes de esta ley;

ARTICULO 139º) Antes del 15 de mayo la cuenta de inversión será elevada al Tribunal de Cuentas, el que informará sobre su contenido contable, agregando una relación sumaria de las observaciones formuladas, como así del uso de las atribuciones que le confiere el art. 102 de la ley.

En la introducción a la cuenta de inversión, el Tribunal de Cuentas puntualizará los aspectos técnicos que, a su juicio, sean pertinentes, tanto en relación a recursos como a gastos, sean

éstos de la Administración Central o de los organismos descentralizados, aconsejando al Poder Legislativo sobre las orientaciones que, en su opinión, deben seguirse.

Con igual criterio procederá respecto de las empresas del Estado, de las que acompañará un estado contable que refleje su posición financiera y patrimonial, correspondiente al último ejercicio cerrado y en el que haya intervenido el Tribunal.

Concluido su informe, el Tribunal de Cuentas elevará la cuenta de inversión al P.E. por intermedio del Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Economía antes del 20 de julio de cada año, para ser enviada a la Hble. Legislatura en el término fijado por el art. 55 inc. 12º de la Constitución.

Una Comisión designada por la Hble. Legislatura se abocará al estudio de la cuenta de inversión, a cuyo efecto le serán suministrados todos los antecedentes que requiera, por cualquier Poder del Estado.

La Comisión se expedirá para antes del 1º de mayo siguiente. Si no lo hiciere, la Hble. Legislatura tomará como despacho el informe del Tribunal de Cuentas.

Si dentro del segundo período de sesiones ordinarias siguiente, la Legislatura no se expidiere, la cuenta de inversión se tendrá por aprobada y no podrá volverse sobre ella, bajo ningún pretexto.

TITULO II "DEL TRIBUNAL DE CUENTAS"

1. COMPOSICION

ARTICULO 140º) El Tribunal de Cuentas de la Provincia de San Luis es un organismo jurisdiccional y autónomo, con las facultades que le confiere esta ley y con independencia funcional y presupuestaria.

ARTICULO 141º) Se compone de un Presidente abogado o doctor en leyes y de tres vocales; contadores públicos nacionales o doctores en ciencias económicas, con título emitido por universidad nacional. Uno de estos será nombrado a propuesta del partido político de oposición de mayor representación en la H. Legislatura, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 55 inc. 7º de la Constitución de la Provincia. Para ocupar el cargo de presidente se requiere tener 35 o más años de edad y menos de 70, ser ciudadano argentino, con seis de ejercicio profesional por lo menos, o igual tiempo de magistrado judicial. Para ocupar el cargo de vocal se requiere tener 30 o más años de edad y menos de 70, ser ciudadano argentino y tener no menos de seis años en el ejercicio de la profesión.

2. Inhabilidades

ARTICULO 142º) No podrán ser miembros del Tribunal, los que se encuentren en estado de falencia o concurso civil o estuvieren inhibidos por deuda judicialmente exigible. En este último supuesto, el inhibido tendrá plazo para levantar la inhibición si le fuere trabada durante el ejercicio del cargo, dentro de los 90 días de recaída sentencia definitiva en el juicio respectivo.-

3. Nombramiento

ARTICULO 143º) Los miembros del Tribunal de Cuentas serán nombrados por el P.E. con acuerdo de la H. Legislatura, debiendo, a tal efecto, elevar el pliego respectivo. Esta disposición no rige para el vocal representante del partido de oposición mayoritario, el que será sugerido por éste al P.E., el que lo designará sin más trámite.-

4. Juramento

ARTICULO 144º) Los miembros del Tribunal deberán prestar juramento al asumir el cargo, en la siguiente forma: el Presidente lo hará ante los vocales y éstos ante el presidente.

El juramento se prestará ante los miembros que existan en el ejercicio del cargo. Si la vacancia fuera absoluta, jurará previamente el presidente y luego ante éste los vocales. En todos los casos se labrará acta.

5. Prerrogativas

ARTICULO 145º) El presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas gozarán de las mismas prerrogativas y remuneraciones que los jueces superiores indicados en el art. 94 de la Constitución. Son inamovibles, salvo el designado por el partido político de oposición de mayor representación en la Legislatura, el cual cesará cuando le sea nombrado reemplazante por el procedimiento indicado en el art. 141.

Toda separación de un miembro permanente del Tribunal de Cuentas designado en la forma que señala esta ley, por un procedimiento distinto que el indicado en el art. 77 inc. 8º de la Constitución, o si fuera removido sin causas, o por causas políticas u otras que no importen mal desempeño de sus funciones, determinará su jubilación automática con importe igual al de los miembros en ejercicio.

En el caso de que la remoción fuera decretada por una intervención federal, podrá reincorporarse automáticamente, por su sola decisión y sin el cumplimiento de otras formalidades, inmediatamente de reimplantado en la provincia el gobierno constitucional, salvo que prefiriera jubilarse, en cuyo caso quedará acogido automáticamente a la disposición contenida en el párrafo anterior.

El miembro designado por la Intervención federal que sustituya al removido por ella, cesará ipso facto sin derecho a jubilación alguna, en el mismo momento en que aquel decidiera reincorporarse al organismo.

En caso de inhabilidad o ausencia, serán reemplazados por el magistrado judicial o contadores públicos que determina esta ley, según el caso.

El presidente deberá excusarse cuando se jusguen las rendiciones de cuentas del propio Tribunal.

Los miembros del Tribunal no podrán aceptar ni desempeñar comisiones o funciones públicas encomendadas por ningún otro poder del Estado, pero, previo acuerdo del cuerpo, sus miembros podrán actuar, interna o internacionalmente, cuando se trate de asuntos de su competencia o deben efectuarse estudios o investigaciones

especiales de la misma naturaleza.

El cargo de miembro del Tribunal de Cuentas es incompatible con el ejercicio de su profesión. Exceptúase de esta norma el vocal representante del partido político mayoritario de oposición.

ARTICULO 146º) El Tribunal organizará su funcionamiento interno, en Divisiones a cargo de relatores, que deberán ser preferentemente contadores públicos o bien funcionarios con más de 10 años de desempeño de funciones jerárquicas en la Contaduría General de la Provincia.

6. Atribuciones del Presidente.

ARTICULO 147º) El Presidente del Tribunal lo representa en sus relaciones con terceros, con las autoridades de los poderes públicos de la provincia y de las municipalidades y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) presidir los acuerdos del Tribunal, debiendo firmar toda resolución o sentencia del mismo para que tenga validez, como también las comunicaciones dirigidas a otras autoridades o particulares. En asuntos de mero trámite podrá delegar la firma en los secretarios, en cuyo caso los autorizará expresamente. Con los magistrados judiciales se comunicará por exhorto u oficio y éstos observarán el mismo procedimiento para dirigirse al Presidente del Tribunal.
- 2) Es el Jefe del Personal del Tribunal, Otorga licencias especiales hasta 30 días y aplica suspensiones por igual término. En ambos casos, cuando se excedan dichos plazos, las decisiones corresponden al Tribunal.
- 3) Tiene voz y voto en las deliberaciones del Tribunal. En caso de empate tendrá doble voto.
- 4) En materia de presupuesto del Tribunal, ejercer las facultades que la ley de contabilidad concede al P.E., disponiendo de los créditos con arreglo a esta ley.
- 5) Propone al P.E. la nómina de nombramientos y cesantías, con ajuste a la ley.
- 6) Con intervención del Tribunal en pleno, formula el proyecto de presupuesto que elevará luego al P.E. para ser sometido a la H. Legislatura.

ARTICULO 148º) Si el Presidente del Tribunal tuviere que ausentarse o no pudiere concurrir al mismo por un término mayor de 10 días, lo hará saber, estableciendo la causa y plazo y solicitará del Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, la designación de un camarista que lo reemplazará mientras dure su ausencia.

7. Jurisdicción y Competencia del Tribunal.

ARTICULO 149º) Los funcionarios, personas o entidades a que alude el artículo 112 de esta ley están sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 150º) Los funcionarios que violen el artículo 47º y con-

cordantes de esta ley, responderán por el importe gastado que exceda al crédito puesto a su disposición, salvo que la autoridad competente proceda al ajuste presupuestario antes del fallo del Tribunal aún cuando ello ocurra fuera del ejercicio financiero.

ARTICULO 151º) Los actos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, comportarán responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan.

Los funcionarios o agentes públicos que reciban órdenes de hacer, deberán advertir por escrito a su superior jerárquico, sobre toda posible infracción o perjuicio que traiga aparejado el cumplimiento de dichas órdenes.

La falta de esta advertencia determinará la responsabilidad exclusiva de quien debió efectuarla, si el superior jerárquico no hubiese podido conocer la irregularidad sino por ese medio.

En particular cesará la responsabilidad de los contadores fiscales que hubieren observado el acto irregular sometido a su intervención.

Los jefes de los servicios administrativos a que alude el Capítulo IX de esta ley son responsables de su gestión ante el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 152º) El Tribunal de Cuentas ejercerá el contralor posterior o de juzgamiento de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, como también de todo acto administrativo o hechos que interesen al patrimonio fiscal, realizados por funcionarios, o agentes públicos e imputables a los mismos.

Esta facultad será ejercida mediante el juicio de cuentas o el juicio de responsabilidad, según el caso y conforme al procedimiento que establece esta ley.

ARTICULO 153º) Cuando el Contador General de la Provincia observe un acto y lo someta al Tribunal de Cuentas en la forma dispuesta por el art. 107 de esta ley, deberá expedirse en el término de siete días hábiles, a los fines previstos en los artículos 103 y 104.

ARTICULO 154º) Son atribuciones del Tribunal de Cuentas:

- 1º) Fiscalizar los ingresos y egresos por cualquier concepto, de la Provincia, de sus organismos descentralizados y empresas;
- 2º) Intervenir, a pedido de parte, en los casos de desaprobaciones a que alude el art. 144 inciso 5º de la Constitución, siendo su fallo inapelable.
- 3º) Informar la memoria y balance de las Comisiones y Comisionados municipales antes de su elevación a la Hble. Legislatura, y a las que se refiere el art. 147º-inciso 4º de la Constitución;
- 4º) Intervenir, a pedido del P.E., en las cuestiones que se susciten por aplicación del art. 152 de la Constitución, substanciando los antecedentes administrativos y contables para ser elevados a la justicia ordinaria.
- 5º) Fiscalizar las cuentas de inversión de las instituciones privadas que reciban fondos del estado;

- 6º) Comprobar sumariamente toda irregularidad, falta o hecho delictual cometido en la percepción o inversión de fondos públicos;
- 7º) Interpretar las leyes, decretos y resoluciones, exclusivamente desde el punto de vista interno de la administración pública, y en cuanto concierne a la recaudación e inversión de fondos;
- 8º) En casos de urgencia que no admitan dilación; proponer a la autoridad correspondiente, o aprobar procedimientos o medidas sometidos por dicha autoridad al Tribunal, tendientes a evitar situaciones irregulares que puedan acarrear perjuicio fiscal o bien, suspender los efectos de los que se estén produciendo. Estas decisiones se cumplirán pese al silencio de la ley y serán fundadas, debiendo informarse de la decisión del Tribunal en la cuenta de inversión que se eleve a la H. Legislatura.
- 9º) Hacer comparecer a funcionarios o particulares para que suministren las informaciones que fueren necesarias en el juzgamiento que le compete;
- 10º) Designar peritos por sorteo, tomados de las listas del Poder judicial, fijando honorarios que sean pertinentes conforme al respectivo arancel. Tratándose de funcionarios que se desempeñen en la Administración Pública con remuneración fija, podrá designarlos de oficio y, en tal caso, no tendrán derecho a percibir honorarios con cargo al fisco.
- 11º) Requerir de los organismos oficiales o entidades privadas los informes tendientes a facilitar el cumplimiento de sus tareas.
- 12º) Aprobar o desaprobar las cuentas de recaudación o inversión de los fondos públicos y, consiguientemente, los actos respectivos, indicando los responsables, el monto de los alcances y demás sanciones que correspondan.

ARTICULO 155º) El Tribunal de Cuentas es la única autoridad que puede aprobar o desaprobar, de modo definitivo, la recaudación o inversión de los fondos públicos y los actos o procedimientos respectivos. En cada caso declarará su competencia o incompetencia sin recurso alguno.

ARTICULO 156º) La falta de respeto al Tribunal en las comunicaciones que se le dirigieren o la obstrucción que se haga a los actos tendientes al cumplimiento de sus funciones, así como la desobediencia a sus resoluciones, podrá ser castigada por el Tribunal con apercibimiento y/o multa de hasta \$ 10.000 (diez mil pesos m/n) solo recurrible ante el propio Tribunal.

Si la multa no fuere abonada, se demandará por vía de apremio por intermedio del Procurador General de la Provincia el que podrá delegar funciones en los agentes fiscales. Para el cumplimiento de sus decisiones el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

9. Funcionamiento del Tribunal

ARTICULO 157º) El Tribunal realizará por lo menos un acuerdo por semana, a cuyo efecto determinará los días en que debe reunirse, haciéndolo al siguiente si fuera feriado. La ina-

Dr. GONZALEZ GIORIO
C. 6223. Cam. Civ. T. XVI-F. 219
Esquema 1805-Planta Baja "Dr"

sistencia de los vocales deberá justificarse en cada caso y la falta reiterada sin causa a las sesiones, de los vocales o el Presidente, se considerará falta grave.

En tal caso o en el de notoria desatención de sus funciones, el Tribunal podrá denunciar el hecho al Poder Ejecutivo, a los fines del art. 77 inc. 8º de la Constitución de la Provincia.

En igual forma se procederá si se comprobare que algún miembro se encontrare comprendido en las inhabilidades establecidas en el artículo 142.-

El Tribunal decretará la feria anual en coincidencia con la del Poder Judicial, dejando guardias y quedando uno de sus miembros a cargo, para atención de asuntos urgentes.

ARTICULO 158º) Los miembros del Tribunal pueden excusarse y son recusables por las mismas causas que la ley de procedimientos establezca para los jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. La excusación deberá formularse por el Presidente o vocal respectivo, después de tomado conocimiento del caso sometido a juzgamiento o hasta tres días después de haber recibido los autos para expedirse. Las recusaciones podrán deducirse dentro del término de diez días después de notificada la providencia de autos para sentencia. Transcurrido el mismo no podrá cuestionarse la constitución del Tribunal.

También podrá recusarse sin causa y por una sola vez, al vocal que debe votar en primer término, en la misma oportunidad señalada para la recusación con causa. En este caso, votará en primer término el otro Vocal titular y el Presidente designará por sorteo un Contador Público que substituirá al Vocal recusado o excusado, de la lista que debe confeccionar el Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88º de la Ley de Quiebras. En el sorteo se excluirán los contadores que no reúnan las condiciones exigidas en el art. 141º para ser vocal. El contador insaculado no podrá renunciar ni declinar la designación, salvo causal justificada a juicio del Presidente del Tribunal. Los honorarios del Contador que integre el Tribunal serán fijados por éste último y su pago corresponderá al gobierno de la Provincia.

En caso de excusación o recusación del Presidente, se librará oficio al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a fin de que designe al Juez del mismo que presidirá, en el Tribunal de Cuentas, el acuerdo en que se considere la excusación o recusación, e intervenir, en caso de ser aceptada cualquiera de ellas, en la substanciación del expediente respectivo.

ARTICULO 159º) Todos los Magistrados Judiciales y funcionarios o agentes de la Administración provincial o comunal, están obligados a suministrar al Tribunal, dentro del término que éste señale, los informes, antecedentes, documentos originales o copias autenticadas y demás comprobantes que requiera. Si no fueren facilitados, el Tribunal podrá obtenerlo encomendando a un empleado la tarea que en cada caso corresponda sin perjuicio de sancionar disciplinariamente la desobediencia que pudiera haberse incurrido y de formular el cargo pertinente por los gastos que irroque el procedimiento. Respecto de los magistrados judiciales el Tribunal elevará los antecedentes del caso para la adopción de medidas disciplinarias al Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de

la formulación del cargo por el gasto irrogado por el procedimiento.

10. Cuentas Fiscales

ARTICULO 160º) Quienes reciban fondos de origen o destino fiscal con obligación de rendir cuentas, deberán hacerlo ante la Contaduría General de la Provincia en el tiempo y forma que fije el Tribunal de Cuentas.

De acuerdo al artículo 116º de esta Ley, la Contaduría General de la Provincia presentará la rendición de cuentas ante el Tribunal, en la forma y los plazos que éste determine. Si no lo hiciere el Tribunal fijará un plazo perentorio. Si el requerimiento no diere resultado, pondrá el hecho en conocimiento del Poder Ejecutivo a los fines del artículo 78º de la Constitución.

A tal efecto, la falta de envío de las rendiciones de cuentas en término y no justificadas por el Tribunal será considerada falta grave.

11. Cuentas Municipales

ARTICULO 161º) Cada municipalidad deberá llevar los libros que el Tribunal de Cuentas declare necesarios, y ajustará su procedimiento contable a las instrucciones que emanen de este organismo.

Los libros de las municipalidades deberán elevarse al Tribunal para ser rubricados por el Presidente y un vocal en la primera foja, los libros que han de ser utilizados en el ejercicio siguiente. Esta elevación se operará treinta días antes por lo menos del comienzo del ejercicio financiero.

El Tribunal determinará la forma en que los libros serán llevados, así como sus dimensiones, número de fojas, volúmen, formato y constancias que deberán contener.

ARTICULO 162º) En los casos en los que por aplicación del art. 144, inciso 5º de la Constitución de la Provincia, el Consejo Deliberante desaprobare en parte o en todo la cuenta de inversión presentada por el Departamento Ejecutivo, las actuaciones respectivas con la documentación que haga al acto cuestionado sefan elevadas al Tribunal de Cuentas a fin de someterlas a juicio de cuentas.

Sin perjuicio de ello el Tribunal podrá intervenir la administración municipal con la amplitud que estime pertinente conforme el art. 55 inc. 7º de la Constitución o bien a pedido del P.E., a los fines previstos en el artículo 152º de la misma.-

ARTICULO 163º) Las Comisiones y Comisionados Municipales, elevarán la rendición de cuentas al Tribunal dentro de los noventa días de clausurado el ejercicio financiero a los efectos del juicio pertinente.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal de Cuentas producirá informe en la documentación referida en el art. 147º del inciso 4º de la Constitución.

11. Procedimiento.

ARTICULO 164º) Recibida la rendición de cuentas, será pasada por el

GIMENEZ GIORIO
 J. Cam. Civ. T. XVI. F. 319.
 Tomo 1536. Planta Baja "D"

Presidente a la División respectiva. El estudio será realizado por un Relator que deberá informar si la documentación presentada es completa o deficiente. En este último supuesto el Relator solicitará al Presidente reclame el envío de la documentación faltante así como todo otro informe o antecedente necesario para el estudio. Si la documentación fuere completa o se presentaren los documentos requeridos o venciere el término acordado al responsable para su presentación, el Relator formulará una planilla de observaciones, sin emitir juicio respecto de los procedimientos o actuación del funcionario enjuiciado.

ARTICULO 165º) De las observaciones formuladas por el Relator se correrá traslado al responsable por un plazo que no excederá de 30 días hábiles. Si el responsable no compareciere a levantar las observaciones, vencido el término acordado, el Presidente dictará providencia de "autos para sentencia" y pasará el expediente al vocal respectivo para su voto. No obstante ello, en cualquier estado del procedimiento, antes de la sentencia, se podrán disponer medidas conducentes a la aportación de otros elementos de juicio que convengan a los fines del juzgamiento.

ARTICULO 166º) Si compareciere el responsable, lo que podrá hacer por propio derecho o por apoderado que deberá ser abogado o contador público de la matrícula, hará su defensa y ofrecerá toda prueba de descargo en un mismo escrito, debiendo constituir un domicilio legal en la ciudad de San Luis, donde se le efectuarán las sucesivas notificaciones y citaciones.

El Presidente ordenará las diligencias de prueba y fijará término para su producción. Si el responsable solicitara mayor plazo, tal pedido deberá ser resuelto por el Tribunal. Si la prueba no se produjera por motivo imputable a las autoridades requeridas, el Tribunal adoptará las medidas que considere convenientes para que sus resoluciones sean cumplidas.

El proceso no será suspendido por causa alguna y respecto del ausente debidamente citado se proseguirá en su rebeldía.

ARTICULO 167º) Agregada la prueba o vencido el término fijado para su producción sin que los interesados la hayan urgido, se pasarán los autos al Relator para que se expida concretamente sobre la prueba acumulada, salvo que dicho funcionario considere necesario elementos de juicio complementarios, que deberá indicar, y a cuyo efecto se correrá un nuevo traslado al responsable, disponiéndose a la vez lo pertinente para que tales antecedentes sean aportados. Con el informe final del Relator, el expediente quedará concluso para definitiva.

En iguales condiciones quedarán los expedientes elevados por el Relator sin observaciones. El Presidente dictará la providencia de "autos para sentencia" y pasará el expediente al vocal respectivo para que emita su voto dentro de un término que no excederá de 30 días después de recibido el expediente. Pronunciado el vocal de primer voto, se pasará el expediente a los otros vocales sucesivamente para que se expidan en un término que no excederá de 10 días para cada uno. El mismo plazo tendrá el Presidente, quien votará en último término. Con la opinión de los vocales y el Presidente, que en cada caso podrá fundar su voto, pasará el



expediente a la Secretaría General para que redacte la sentencia, que será dada en el primer Acuerdo del Tribunal.

La demora de los vocales o Presidente en expedirse constituirá falta grave si fuere reiterada y podrá determinar su enjuiciamiento y separación.

Si el Tribunal encontrara vicios procesales u observaciones que formular, podrá revocar la providencia de "autos para sentencia" y ordenar que el expediente vuelva a Secretaría General o al Relator respectivo, para que se dé cumplimiento a los trámites que el mismo indique.

ARTICULO 168º) Deberán notificarse las siguientes providencias y resoluciones:

- 1º) La citación y emplazamiento a contestar las observaciones del Relator;
- 2º) La providencia de "autos para sentencia"
- 3º) La resolución del Presidente que no haga lugar a una media o prueba o un reclamo por vicios de procedimiento;
- 4º) Las citaciones para comparecer ante el Tribunal que dispone el artículo 154 inciso 9º
- 5º) Las resoluciones interlocutorias que dicte el Tribunal y causen gravámen;
- 6º) La sentencia definitiva.

Estas notificaciones deberán practicarse personalmente o por cédula.

ARTICULO 169º) Las notificaciones por cédula se efectuarán por intermedio de la Comisaría de Policía o Juzgado de Paz del lugar donde desempeñe sus funciones el responsable, si se trata de un funcionario público, o del domicilio real constituido, si se trata de un particular, debiendo el notificador observar, para efectuar las notificaciones, las disposiciones del Código de Procedimientos Civil.

ARTICULO 170º) Si no se conociere el domicilio de la persona a quien se debe notificar o la primera notificación por cédula diere resultado negativo, se le citará por Edicto que se publicará durante cinco días en el Boletín Oficial. En este último supuesto, además deberá colocarse por intermedio de la Policía, el edicto de citación en un sitio público y visible, como ser el Tablero del Juzgado de Paz, de la municipalidad, de la Policía, oficinas públicas, etc., del lugar donde el responsable desempeñó las funciones públicas o tuvo su último domicilio conocido. Solamente se notificará por editos, si el caso así lo exigiere, la citación y emplazamiento prevista en el artículo 168º inciso 1º y la sentencia definitiva.

ARTICULO 171º) La sentencia definitiva aprobará o desaprobará los hechos o actos sometidos a juzgamiento, indicando con precisión el motivo de las observaciones, alcances y multas, los montos respectivos y nombres de los alcanzados.

Cuando el perjuicio fiscal pueda ser determinado concretamente, el monto del alcance será igual al de dicho perjuicio.

ESTADO DE GUAYMALAN D. GIMENEZ GIORIO
P.O. Box 8223 - Cam. Civ. T. XVI - F. 319
Santiago 1506 - Planta Baja "D"

Quando se comprueben transgresiones y daño al patrimonio fiscal, cuyo monto no pueda ser determinado exactamente, el Tribunal fijará el importe del alcance prudencialmente, no pudiendo exceder de la suma cuestionada.

Quando se comprueben transgresiones legales o reglamentarias sin perjuicio fiscal, el Tribunal podrá aplicar apercibimiento y/o multa de hasta el diez por ciento de la inversión originada en el acto irregular.

ARTICULO 172º) Cuando se comprueben irregularidades administrativas que no dieran lugar a las sanciones establecidas en el artículo anterior, el Tribunal podrá aplicar a los responsables, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, las siguientes sanciones:

- 1º) llamado de atención, apercibimiento, amonestaciones;
- 2º) multas de hasta cincuenta mil pesos moneda nacional.

ARTICULO 173º) Si se formula alcance no podrá aplicarse multa por el mismo hecho y viceversa.

En los casos de los artículos 171 y 172, el Tribunal podrá aplicar además, la accesoria de inhabilitación de hasta cinco años para el ejercicio de las funciones que dan motivo a la sanción. Esta pena no podrá aplicarse a los funcionarios de origen electivo.

ARTICULO 174º) Si el enjuiciado falleciera antes de dictarse sentencia, previa prueba fehaciente del deceso, los familiares seguirán con sus sucesores, a quienes se citará en la forma prevista en el artículo 170.-

Si correspondiere condenar al responsable fallecido, el Tribunal solamente formulará alcance en el caso de que se acredite acrecentamiento de su patrimonio. En caso contrario se desaprobarán los actos del mismo sin formulación de cargo, multa ni alcance alguno.

ARTICULO 175º) No podrán dictarse sentencia definitiva sin cumplimentarse totalmente los requisitos de forma establecidos por esta ley y los trámites procesales que ella indica.

ARTICULO 176º) Las decisiones del Tribunal tendrán fuerza ejecutiva y la acción que se deduzca exigiendo su cumplimiento se registrará por el procedimiento del cobro judicial de impuestos. Será juez competente para ello, cualquiera fuere el monto del alcance, el de primera instancia en lo civil con jurisdicción en el lugar donde se produjo el hecho o acto motivo del alcance o sanción o el del domicilio real del alcanzado.

ARTICULO 177º) Si el alcanzado o sus sucesores cumplieran la sentencia depositando el importe respectivo en el Banco de la Provincia a la orden del Presidente del Tribunal, éste dispondrá la transferencia de los fondos a la autoridad administrativa que corresponda, por medio de oficio.

Si no se efectuare el depósito en el término fijado en la sentencia, el Presidente remitirá testimonio de la misma al Procurador General para que deduzca acción de cobro, por vía de apremio, quien podrá delegar el ejercicio de dicha acción en el -

Dr. ORLANDO D. GIMENEZ GIORIO
 Mat. Proc. 8223 - Cam. Civ. I. XVI - F. 3/9
 N.º 1536 - Planta Baja "D"

agente fiscal que corresponda, con remisión de los antecedentes en el término de diez días.

ARTICULO 178º) En todos los casos se comunicará al Presidente del Tribunal la iniciación del juicio, indicando juzgado y secretaría y, semestralmente, se le informará sobre el estado del mismo. El Procurador General o los Agentes Fiscales subrogados en su caso, deducirán las acciones dentro del término de 30 días contados desde la fecha en que recibieran el testimonio mencionado precedentemente.

ARTICULO 179º) En todo caso en que la justicia del crimen o una comisión o jury de enjuiciamiento deba juzgar la conducta de un agente o funcionario del estado provincial o municipal, respecto de su gestión o responsabilidad en los procesos de recaudación, inversión, custodia o administración de fondos o bienes públicos, deberá requerirse el pronunciamiento previo del Tribunal de Cuentas, sin el cual no podrá dictarse sentencia. El Tribunal deberá expedirse en el término de 30 días prorrogable si la complejidad del asunto lo exigiera. En tales casos podrá decretarse la suspensión del funcionario hasta tanto el Tribunal de Cuentas se pronuncie.

12. Efectos del Fallo

ARTICULO 180º) Los fallos del Tribunal de Cuentas harán cosa juzgada en cuanto a si la percepción o inversión de los fondos públicos y los actos o procedimientos respectivos han sido efectuados o no con arreglo a la Constitución, leyes, ordenanzas y reglamentos; al monto de las cantidades percibidas o invertidas, a la exactitud de los saldos y a las personas o entes alcanzados. Sobre estas cuestiones no podrá hacerse investigación ni comprobación alguna en ninguna clase de juicios.

13. Recursos

ARTICULO 181º) Todo reclamo respecto al procedimiento deberá formularse hasta dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencia de "autos para sentencia".

ARTICULO 182º) Serán apelables ante el Tribunal, dentro del término de 10 días de notificadas, las resoluciones del Presidente que ho hagan lugar a una medida de prueba o a un reclamo por vicios del procedimiento. Interpuesto el recurso, se substanciará de inmediato y sin más trámites, por el Tribunal.

ARTICULO 183º) Contra toda sentencia definitiva del Tribunal, podrá interponerse recurso ordinario de revisión, que deberá ser deducido por el alcanzado o sus herederos dentro del término de 30 días corridos, a partir de la fecha de notificación de aquella. Este recurso deberá fundarse en prueba o documentos nuevos, o en la no consideración o errónea interpretación de documentos ya presentados, o bien en jurisprudencia contraria del propio Tribunal, o en la ley o doctrina que el recurrente considere de aplicación al caso y que deberá indicar con precisión.

ARTICULO 184º) Para la substanciación del recurso ordinario de re-

visión se observará el siguiente procedimiento: presentado el escrito, el Tribunal decidirá, sin recurso alguno, si la revisión procede o no. Si se declarara procedente, se remitirá el expediente al Relator, si en el recurso se invocan cuestiones de hecho, para que se expida. Del informe del Relator se correrá traslado por un término que no excederá de 30 días al recurrente, que podrá contestarlo y presentar la documentación que se le reclame u ofrezca, debiendo en este último caso indicar con precisión dónde se encuentra. Transcurrido dicho plazo sin que el recurrente conteste el traslado, o agregada la prueba respectiva, la que deberá producirse en el plazo de 30 días, prorrogables por el Tribunal, previa segunda vista al Relator, el Tribunal dictará sentencia sin otro trámite. Cuando se invoquen cuestiones de puro derecho, en el recurso que autoriza el presente artículo, el Tribunal dictará sentencia sin más trámite.

ARTICULO 185º) Procederá el recurso extraordinario de revisión contra las sentencias definitivas del Tribunal de Cuentas, solamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando fueran hallados o recobrados documentos extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero;
- 2) Cuando el alcance o multa de hubiere decretado en virtud de documentos que al tiempo de dictarse aquellos se ignorase que fueron declarados falsos por la justicia o que fueran así declarados por la misma con posterioridad al fallo del Tribunal de Cuentas;
- 3) Cuando, posteriormente al fallo del Tribunal de Cuentas, la justicia del crimen condene a alguno por el hecho o actor que haya motivado el alcance o sanción, eximiendo de responsabilidad criminal al alcanzado. En este caso el Tribunal de Cuentas apreciará libremente la responsabilidad civil o administrativa determinante del alcance o sanción.
- 4) Cuando el alcance o sanción se impongan como consecuencia de prueba testimonial y los testigos fueren condenados como falsarios en sus declaraciones, siendo necesario; en este caso, que, sin la prueba declarada falsa, no pueda sostenerse el fallo del Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 186º) El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por el alcanzado o sus sucesores hasta los 10 años posteriores a la sentencia del Tribunal y dentro de los 90 días de ocurridas las circunstancias que preve el artículo anterior.

Este recurso deberá deducirse en escrito fundado, acompañando la documentación aludida en el inciso 1º del artículo 185 o indicando con precisión dónde se encuentra. En los casos de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 185º se acompañaran los testimonios legalizados de las sentencias respectivas.

El Tribunal apreciará la admisibilidad del recurso y en el supuesto afirmativo, previas las medidas tendientes a traer la documentación que no pudiere ser aportada por el recurrente, dará vista al Relator respectivo para que se expida. De dicho informe se correrá traslado a la parte por el término de 10 días. Recibida la contestación o vencido el término indicado, el Tribunal dictará

sentencia sin más trámite.

ARTICULO 187º) Si el Tribunal revocare su anterior fallo y dejara sin efecto los alcances y multas aplicadas, lo comunicará al P.E. o al Intendente o Comisionado Municipal en su caso, para que disponga el inmediato reintegro al interesado de las cantidades que pudieran haberse pagado en virtud del fallo revocado, sin esperar a que la Legislatura o el Consejo deliberante voten un crédito especial, debiendo el P.E. o el Jefe de la Comuna, dar cuenta a la Legislatura o al Consejo Deliberante en su caso, dentro de los 30 días.

ARTICULO 188º) Cuando la revisión ordinaria se funde exclusivamente en la inaplicabilidad de la ley o doctrina o en jurisprudencia contraria del propio Tribunal, el Presidente que ha votado en el fallo recurrido, podrá excusarse, debiendo ser reemplazado en la forma indicada en el art. 148.

Recurso Judicial.

ARTICULO 189º) Contra las sentencias definitivas del Tribunal de Cuentas podrá interponerse un recurso judicial de revisión, dentro del término de 15 días de notificada la misma, que se substanciará por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

El recurso deberá fundarse en la omisión, o errónea aplicación de la ley o doctrina legal, con expresa indicación de los preceptos o doctrina omitidos o violados. En defecto de ello, el Tribunal de Cuentas, vencidos los 15 días, declarará desierto el recurso quedando firme la sentencia.

Interpuesto el recurso en la forma indicada, el Tribunal de Cuentas lo concederá en relación y en ambos efectos, remitiendo los autos al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en el término de 5 días.

El recurrente podrá presentar un memorial ampliado ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los 15 días de notificado por cédula, al domicilio constituido en el expediente, de la providencia de autos.

Vencido este término, se haya o no presentado memorial, el Superior Tribunal de Justicia dictará sentencia sin más trámite, dentro del plazo de 30 días. Consentida ésta, se devolverán de inmediato los autos al Tribunal de Cuentas.-

Prescripción.

ARTICULO 190º) Prescribe a los 10 años la acción que nace de los hechos o actos cuyo juzgamiento compete al Tribunal de Cuentas. La prescripción no se interrumpe por acto ni procedimiento alguno y comienza a correr desde la fecha en que se produjo el hecho o acto materia del juzgamiento.

Aplicación supletoria de los códigos procesales.

ARTICULO 191º) Serán de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente ley y en cuanto convenga al



Dr. ORLANDO D. GIMENEZ GIORIO
Mat. Proc. 6223 - Cam. Civ. T. XVI - F. 319
Sarmiento 1596 - Planta Baja "G"

procedimiento que se substancia ante el Tribunal de Cuentas, los
códigos de procedimientos civil y criminal de la provincia.-

Dr. ORLANDO D. GIMENEZ GIORIO
Mat. Proc. 6223 - Cam. Civ. T. XVI - F. 319
Sarmiento 1596 - Planta Baja "G"